Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2024/0670(COD)

5.5.2025

ENMIENDAS
50 - 248

Proyecto de informe
Juan Fernando López Aguilar
(PE770.059v01-00)

Aplicación de presentación electrónica de datos de viaje («aplicación de viaje digital de la UE») y modificación de los Reglamentos (UE) 2016/399 y (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, en lo que respecta al uso de credenciales de viaje digitales

Propuesta de Reglamento
(COM(2024)0670 – 2024/0670(COD))

Enmienda 50
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) n.º 2252/2004[1]y el Reglamento (UE) 2019/1157[2]del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas ***realizadas*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4]***tienen por objeto identificar de manera fiable a los viajeros, prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros, así como luchar contra la migración irregular, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales***.	(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) n.º 2252/2004[1] y el Reglamento (UE) 2019/1157[2] del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas ***deben realizarse*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4].
[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).	[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).
[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la	[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la

seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es).

[3] Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es).

[3] Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 51
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) n.º 2252/2004[1]y el Reglamento (UE) 2019/1157[2]del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento (CE)	(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) n.º 2252/2004[1] y el Reglamento (UE) 2019/1157[2] del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento

n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4]tienen por objeto identificar de manera fiable a los viajeros**,** prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público***, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros, así como luchar contra la migración irregular, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales***.

(CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] tienen por objeto identificar de manera fiable a los viajeros ***y*** prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público ***y la salud pública***.

[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es).

[3] Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código

[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es).

[3] Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código

de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 52
Krzysztof Brejza, Oliver Schenk

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) n.º 2252/2004[1]y el Reglamento (UE) 2019/1157[2]del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4]tienen por objeto identificar de manera fiable a los viajeros, prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros, así como luchar contra la migración irregular, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.	(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) n.º 2252/2004[1] y el Reglamento (UE) 2019/1157[2] del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] tienen por objeto identificar de manera fiable a los viajeros, prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros, así como luchar contra la migración irregular ***e instrumentalizada y controlarla***, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.
[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de	[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de

seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es).

[3] Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es).

[3] Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 53
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la	(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la

Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) n.º 2252/2004[1]y el Reglamento (UE) 2019/1157[2]del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4]tienen por objeto identificar de manera fiable a los viajeros, prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros, así como luchar contra la migración irregular***, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales***.

Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) n.º 2252/2004[1] y el Reglamento (UE) 2019/1157 del Consejo[2], y la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] tienen por objeto identificar de manera fiable a los viajeros, prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros, así como luchar contra la migración irregular.

[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es).

[3] Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código

[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es).

[3] Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código

de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

Or. fi

Enmienda 54
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) ***n.º 2252/2004***[1]y el Reglamento (UE) 2019/1157[2]del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento (CE) ***n.º 562/2006*** del Parlamento Europeo y del Consejo[3]han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4]tienen por objeto identificar de manera fiable a los viajeros, prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros, así como luchar contra la	(1) La realización de inspecciones fronterizas eficaces y eficientes en las fronteras exteriores contribuye al correcto funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen») y a la seguridad interior de la Unión. La inclusión en los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de un medio de almacenamiento (chip), con una imagen facial del titular, mediante el Reglamento (CE) ***n.º 2252/2004***[1] y el Reglamento (UE) 2019/1157[2] del Consejo, y la entrada en vigor del Reglamento (CE) ***n.º 562/2006*** del Parlamento Europeo y del Consejo[3] han contribuido significativamente a unas normas de seguridad estrictas y a una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las inspecciones fronterizas realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] tienen por objeto identificar de manera fiable ***y segura*** a los viajeros, prevenir amenazas para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros, así como luchar contra

migración irregular, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019**,** sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.***eu/eli/reg/2019/1157/oj?locale=es)***.

[3] Reglamento (***CE***) ***n.º 562/2006*** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006**,** por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1)**.**

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1)**.**

la migración irregular, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

[1] Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67, ELI: http://data.europa.***eu/eli/reg/2019/1157/oj)***.

[3] Reglamento (***UE***) ***n.ª 562/2006*** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1)

[4] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1)

Or. bg

Enmienda 55
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) ***Con la dependencia actual de los documentos de viaje físicos y las interacciones físicas para el examen de los documentos de viaje y la realización de inspecciones fronterizas, las autoridades fronterizas de los Estados miembros no pueden comprobar a distancia la autenticidad y la integridad de los documentos de viaje ni llevar a cabo los controles pertinentes mediante la consulta de bases de datos antes de que los viajeros lleguen al paso fronterizo físico, con excepción de los pasajeros aéreos para los que se haya transmitido y tratado la información anticipada sobre los pasajeros.*** En vista del aumento de los flujos de viajeros a través de las fronteras exteriores del espacio Schengen, así como de la puesta en funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo[5], que exigirá a los nacionales de terceros países a los que se aplica que faciliten datos adicionales como parte de las inspecciones fronterizas, ***es esencial*** permitir a las autoridades fronterizas utilizar soluciones técnicas seguras para llevar a cabo las inspecciones pertinentes ***antes de que los viajeros lleguen a*** los pasos fronterizos.	(2) En vista del aumento de los flujos de viajeros a través de las fronteras exteriores del espacio Schengen, así como de la puesta en funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo[5], que exigirá a los nacionales de terceros países a los que se aplica que faciliten datos adicionales como parte de las inspecciones fronterizas, ***resulta adecuado*** permitir a las autoridades fronterizas utilizar soluciones técnicas seguras para llevar a cabo las inspecciones pertinentes ***en*** los pasos fronterizos.
[5] Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20. ELI...).	[5] Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20. ELI...).

Or. en

Enmienda 56
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El marco jurídico vigente en materia de documentos de viaje y controles fronterizos, que consta, en particular, de los Reglamentos (CE) n.º 2252/2004, (UE) XXXX/XXXX[6][COM(2024) 316 final] y (UE) 2016/399, no permite el uso de los datos contenidos en el medio de almacenamiento de los documentos de viaje para llevar a cabo ***dichas*** inspecciones fronterizas con antelación ***o aprobaciones previas de los viajeros*** ni utilizar dichos datos para otros fines. ***A raíz de la evolución reciente a nivel internacional, en particular en el contexto del trabajo de normalización llevado a cabo por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y sobre las capacidades y la fiabilidad del reconocimiento facial, dicha tecnología está disponible y responde a los llamamientos para facilitar los viajes transfronterizos, garantizando al mismo tiempo niveles estrictos de seguridad en el pleno respeto de los derechos fundamentales, incluidos el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.***	(3) El marco jurídico vigente en materia de documentos de viaje y controles fronterizos, que consta, en particular, de los Reglamentos (CE) n.º 2252/2004, (UE) XXXX/XXXX[6] [COM(2024) 316 final] y (UE) 2016/399, no permite el uso de los datos contenidos en el medio de almacenamiento de los documentos de viaje para llevar a cabo inspecciones fronterizas con antelación ni utilizar dichos datos para otros fines.
[6] Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Consejo, de XXX, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L XX, XXXX, p. X, ELI XXX).	[6] Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Consejo, de XXX, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L XX, XXXX, p. X, ELI XXX).

Or. en

Enmienda 57
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El marco jurídico vigente en materia de documentos de viaje y controles fronterizos, que consta, en particular, de los Reglamentos (CE) n.º 2252/2004, (UE) XXXX/XXXX[6][COM(2024) 316 final] y (UE) 2016/399, no permite el uso de los datos contenidos en el medio de almacenamiento de los documentos de viaje para llevar a cabo dichas inspecciones fronterizas con antelación o aprobaciones previas de los viajeros ni utilizar dichos datos para otros fines. A raíz de la evolución reciente a nivel internacional, en particular en el contexto del trabajo de normalización llevado a cabo por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ***y sobre las capacidades y la fiabilidad del reconocimiento facial,*** dicha tecnología está disponible y responde a los llamamientos para facilitar los viajes transfronterizos, garantizando al mismo tiempo niveles estrictos de seguridad en el pleno respeto de los derechos fundamentales, incluidos el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.	(3) El marco jurídico vigente en materia de documentos de viaje y controles fronterizos, que consta, en particular, de los Reglamentos (CE) n.º 2252/2004, (UE) XXXX/XXXX[6][COM(2024) 316 final] y (UE) 2016/399, no permite el uso de los datos contenidos en el medio de almacenamiento de los documentos de viaje para llevar a cabo dichas inspecciones fronterizas con antelación o aprobaciones previas de los viajeros ni utilizar dichos datos para otros fines. A raíz de la evolución reciente a nivel internacional, en particular en el contexto del trabajo de normalización llevado a cabo por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), dicha tecnología está disponible y responde a los llamamientos para facilitar los viajes transfronterizos, garantizando al mismo tiempo niveles estrictos de seguridad en el pleno respeto de los derechos fundamentales, incluidos el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.
[6] Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Consejo, de XXX, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L XX, XXXX, p. X, ELI XXX).	[6] Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Consejo, de XXX, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L XX, XXXX, p. X, ELI XXX).

Or. en

Enmienda 58
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) ***Por lo tanto, el marco jurídico vigente debe actualizarse para garantizar que*** tanto los viajeros como las autoridades fronterizas ***puedan*** beneficiarse de inspecciones fronterizas más eficientes ***y eficaces*** utilizando las denominadas credenciales de viaje digitales, que son una representación digital de la identidad de la persona que se deriva de la información almacenada en el medio de almacenamiento (chip) del documento de viaje (es decir, el pasaporte o el documento de identidad de la UE) y que puede ***validarse***, lo que, en última instancia, conduce a acortar los tiempos de espera y tramitación en los pasos fronterizos ***y mejorar la capacidad de las autoridades para someter a control previo a los viajeros, planificar y gestionar los recursos y centrarse en los viajeros de mayor riesgo***.	(4) Tanto los viajeros como las autoridades fronterizas ***pueden*** beneficiarse de inspecciones fronterizas más eficientes utilizando las denominadas credenciales de viaje digitales, que son una representación digital de la identidad de la persona que se deriva de la información almacenada en el medio de almacenamiento (chip) del documento de viaje (es decir, el pasaporte o el documento de identidad de la UE) y que puede ***comprobarse***, lo que, en última instancia, conduce a acortar los tiempos de espera y tramitación en los pasos fronterizos.

Or. en

Enmienda 59
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por lo tanto, el marco jurídico vigente debe actualizarse para garantizar que tanto los viajeros como las autoridades fronterizas puedan beneficiarse de inspecciones fronterizas más eficientes y eficaces utilizando las denominadas	(4) Por lo tanto, el marco jurídico vigente debe actualizarse para garantizar que tanto los viajeros como las autoridades fronterizas puedan beneficiarse de inspecciones fronterizas más eficientes y eficaces utilizando las denominadas

credenciales de viaje digitales, que son una representación digital de la identidad de la persona que se deriva de la información almacenada en el ***medio de almacenamiento (chip)*** del documento de viaje (es decir, el pasaporte o el documento de identidad de la UE) y que puede validarse, lo que, en última instancia, conduce a acortar los tiempos de espera y tramitación en los pasos fronterizos y mejorar la capacidad de las autoridades para someter a control previo a los viajeros***,*** planificar y gestionar los recursos ***y centrarse*** en los ***viajeros de mayor riesgo***.	credenciales de viaje digitales, que son una representación digital de la identidad de la persona que se deriva de la información almacenada en el ***chip*** del documento de viaje (es decir, el pasaporte o el documento de identidad de la UE) y que puede validarse, lo que, en última instancia, conduce a acortar los tiempos de espera y tramitación en los pasos fronterizos y mejorar la capacidad de las autoridades para someter a control previo a los viajeros ***y*** planificar y gestionar los recursos ***con mayor eficacia para permitir una evaluación más completa*** en los ***casos que presenten irregularidades o requieran una comprobación adicional***.
	Or. en

Enmienda 60
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por lo tanto, el marco jurídico vigente debe actualizarse para garantizar que tanto los viajeros como las autoridades fronterizas puedan beneficiarse de inspecciones fronterizas más eficientes y eficaces utilizando las denominadas credenciales de viaje digitales, que son una representación digital de la identidad de la persona que se deriva de la información almacenada en el medio de almacenamiento (chip) del documento de viaje (es decir, el pasaporte o el documento de identidad de la UE) y que puede validarse, lo que, en última instancia, conduce a acortar los tiempos de espera y tramitación en los pasos fronterizos y mejorar la capacidad de las autoridades para someter a control previo a los viajeros, planificar y gestionar los recursos y centrarse en los viajeros de mayor riesgo.	(4) Por lo tanto, el marco jurídico vigente debe actualizarse para garantizar que tanto los viajeros como las autoridades fronterizas puedan beneficiarse de inspecciones fronterizas más eficientes y eficaces utilizando las denominadas credenciales de viaje digitales, que son una representación digital de la identidad de la persona que se deriva de la información almacenada en el medio de almacenamiento (chip) del documento de viaje (es decir, el pasaporte o el documento de identidad de la UE) y que puede validarse ***de manera fiable y exhaustiva***, lo que, en última instancia, conduce a acortar los tiempos de espera y tramitación en los pasos fronterizos y mejorar la capacidad de las autoridades para someter a control previo a los viajeros, planificar y gestionar los recursos y centrarse en los viajeros de

mayor riesgo.

Or. fi

Enmienda 61
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por lo tanto, el marco jurídico vigente debe actualizarse para garantizar que tanto los viajeros como las autoridades fronterizas puedan beneficiarse de inspecciones fronterizas más eficientes ***y eficaces*** utilizando las denominadas credenciales de viaje digitales, que son una representación digital de la identidad de la persona que se deriva de la información almacenada en el medio de almacenamiento (chip) del documento de viaje (es decir, el pasaporte o el documento de identidad de la UE) y que puede validarse, lo que, en última instancia, conduce a acortar los tiempos de espera y tramitación en los pasos fronterizos y mejorar la capacidad de las autoridades para someter a control previo a los viajeros, planificar y gestionar los recursos y centrarse en los viajeros de mayor riesgo.	(4) Por lo tanto, el marco jurídico vigente debe actualizarse para garantizar que tanto los viajeros como las autoridades fronterizas puedan beneficiarse de inspecciones fronterizas más eficientes utilizando las denominadas credenciales de viaje digitales, que son una representación digital de la identidad de la persona que se deriva de la información almacenada en el medio de almacenamiento (chip) del documento de viaje (es decir, el pasaporte o el documento de identidad de la UE) y que puede validarse, lo que, en última instancia, conduce a acortar los tiempos de espera y tramitación en los pasos fronterizos y mejorar la capacidad de las autoridades para someter a control previo a los viajeros, planificar y gestionar los recursos y centrarse en los viajeros de mayor riesgo.

Or. en

Enmienda 62
Krzysztof Brejza, Oliver Schenk

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de alcanzar sus objetivos, el presente Reglamento debe abarcar a los beneficiarios del derecho a la libre	(5) A fin de alcanzar sus objetivos, el presente Reglamento debe abarcar a los beneficiarios del derecho a la libre

circulación con arreglo al Derecho de la Unión, así como a los nacionales de terceros países.	circulación con arreglo al Derecho de la Unión, así como a los nacionales de terceros países. ***Toda limitación de edad debe establecerse con arreglo al Derecho nacional. No obstante, para lograr un uso universal de este instrumento, los Estados miembros deben esforzarse por armonizar dicho límite de edad.***
	Or. en

Enmienda 63
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de alcanzar sus objetivos, el presente Reglamento debe abarcar a los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión***, *así como*** a los nacionales de terceros países.	(5) A fin de alcanzar sus objetivos, el presente Reglamento debe abarcar a los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión***. *El Reglamento solo debe abarcar*** a los nacionales de terceros países ***si el nivel de seguridad de sus documentos de viaje responde como mínimo al nivel de seguridad de los documentos expedidos por los Estados miembros de la Unión***.
	Or. fi

Enmienda 64
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Los datos biométricos son, por su naturaleza, particularmente sensibles por lo que respecta a los derechos y las libertades fundamentales y merecen especial protección ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar

importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales. Debe darse una protección específica a los datos personales de los menores, ya que estos pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias y garantías asociados y de sus derechos en relación con el tratamiento de datos personales con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 65
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la presentación de datos de viaje electrónicos, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación para la presentación electrónica de datos de viaje («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar, un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»). A más largo plazo, la aplicación de viaje digital de la UE debe complementarse con nuevas funcionalidades con el objetivo de establecer una aplicación completa de ventanilla única a escala de la Unión para apoyar la gestión de las fronteras	(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la presentación de datos de viaje electrónicos, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación para la presentación electrónica de datos de viaje («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar, un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»). A más largo plazo, la aplicación de viaje digital de la UE debe complementarse con nuevas funcionalidades con el objetivo de establecer una aplicación completa de ventanilla única a escala de la Unión para apoyar la gestión de las fronteras

exteriores.	exteriores. ***El principal objetivo de la aplicación es mejorar el control de las fronteras exteriores y no debe incluir ninguna funcionalidad que pueda dar lugar a un menor nivel de control fronterizo o a la creación de una sociedad de control.***
	Or. fi

Enmienda 66
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la presentación de datos de viaje electrónicos, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación para la presentación electrónica de datos de viaje («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar, un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»). ***A más largo plazo, la aplicación de viaje digital de la UE debe complementarse con nuevas funcionalidades con el objetivo de establecer una aplicación completa de ventanilla única a escala de la Unión para apoyar la gestión de las fronteras exteriores.***	(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la presentación de datos de viaje electrónicos, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación para la presentación electrónica de datos de viaje («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar, un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»).
	Or. en

Enmienda 67
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la presentación de datos de viaje electrónicos, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación para la presentación electrónica de datos de viaje («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar, un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»). ***A más largo plazo, la aplicación de viaje digital de la UE debe complementarse con nuevas funcionalidades con el objetivo de establecer una aplicación completa de ventanilla única a escala de la Unión para apoyar la gestión de las fronteras exteriores.***	(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la presentación de datos de viaje electrónicos, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación para la presentación electrónica de datos de viaje («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar ***y respetuosa con la vida privada***, un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»).

Or. en

Enmienda 68
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la ***presentación de datos*** de viaje ***electrónicos***, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación ***para la presentación electrónica de datos de viaje*** («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar***,*** un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje***, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»). A más largo plazo***, la aplicación ***de viaje digital de la UE debe complementarse con nuevas funcionalidades con el objetivo de establecer una aplicación completa de ventanilla única a escala de la Unión para apoyar la gestión de las fronteras exteriores***.	(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la ***creación y comprobación de las credenciales*** de viaje ***digitales***, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar ***y*** un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje***. Con el fin de minimizar la dependencia de proveedores concretos y aumentar la confianza en la seguridad y la adaptabilidad***, la aplicación ***debe basarse en programas informáticos de código abierto y en normas abiertas***.

Or. en

Enmienda 69
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la presentación de datos de viaje	(6) Con el fin de lograr un enfoque uniforme a escala de la Unión y maximizar los beneficios en la facilitación de los viajes y las economías de escala, debe establecerse una solución técnica común para la presentación de datos de viaje

electrónicos, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación para la presentación electrónica de datos de viaje («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar, un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»). A más largo plazo, la aplicación de viaje digital de la UE debe complementarse con nuevas funcionalidades con el objetivo de establecer una aplicación completa de ventanilla única a escala de la Unión para apoyar la gestión de las fronteras exteriores.

electrónicos, en lugar de que cada Estado miembro desarrolle la suya. Esta aplicación para la presentación electrónica de datos de viaje («la aplicación de viaje digital de la UE») debe consistir en una aplicación móvil fácil de usar, un servicio de validación backend que pueda comprobar la autenticidad***, validez*** e integridad de los documentos de viaje y cotejar la imagen facial del usuario con la imagen almacenada en el chip del documento de viaje, y un componente técnico para la comunicación segura de datos de viaje de la aplicación a la autoridad receptora («encaminador del viajero»). A más largo plazo, la aplicación de viaje digital de la UE debe complementarse con nuevas funcionalidades con el objetivo de establecer una aplicación completa de ventanilla única a escala de la Unión para apoyar la gestión de las fronteras exteriores.

Or. bg

Enmienda 70
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la creación de la credencial de viaje digital, la autenticidad e integridad del documento de viaje y comprobar que el usuario es el titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de viaje con la

Enmienda

(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la creación de la credencial de viaje digital, la autenticidad e integridad del documento de viaje y comprobar que el usuario es el titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de viaje con la

imagen facial en vivo del usuario. ***Las credenciales de viaje digitales para múltiples usos deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las personas que no dispongan de una cartera europea de identidad*** digital ***establecida por dicho Reglamento deben*** poder ***almacenar*** localmente ***la credencial de viaje digital*** en la aplicación móvil.

imagen facial en vivo del usuario. ***La credencial de viaje*** digital ***debe*** poder ***almacenarse*** localmente en la aplicación móvil.

[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Or. fi

Enmienda 71
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la creación de la credencial de viaje digital, la autenticidad e integridad del documento de viaje y comprobar que el usuario es el titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de viaje con la	(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la creación de la credencial de viaje digital, la autenticidad***, validez*** e integridad del documento de viaje y comprobar que el usuario es el titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de

imagen facial en vivo del usuario. Las credenciales de viaje digitales para múltiples usos deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las personas que no dispongan de una cartera europea de identidad digital establecida por dicho Reglamento deben poder almacenar localmente la credencial de viaje digital en la aplicación móvil.

[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

viaje con la imagen facial en vivo del usuario. Las credenciales de viaje digitales para múltiples usos deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]***. Para mayor seguridad, los datos del certificado digital reutilizable deben validarse antes de cada uso posterior***. Las personas que no dispongan de una cartera europea de identidad digital establecida por dicho Reglamento deben poder almacenar localmente la credencial de viaje digital en la aplicación móvil.

[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Or. bg

Enmienda 72
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la creación de la credencial de viaje digital, la autenticidad e integridad del documento de viaje ***y comprobar que el usuario es el***	(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la creación de la credencial de viaje digital, la autenticidad e integridad del documento de viaje. Las credenciales de viaje digitales

titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de viaje con la imagen facial en vivo del usuario. Las credenciales de viaje digitales para múltiples usos deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las personas que no dispongan de una cartera europea de identidad digital establecida por dicho Reglamento deben poder almacenar localmente la credencial de viaje digital en la aplicación móvil.	para múltiples usos deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las personas que no dispongan de una cartera europea de identidad digital establecida por dicho Reglamento deben poder almacenar localmente la credencial de viaje digital en la aplicación móvil.
[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).	[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Or. en

Enmienda 73
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la creación de la credencial de viaje digital, la	(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la creación de la credencial de viaje digital, la

autenticidad e integridad del documento de viaje y comprobar que el usuario es el titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de viaje con la imagen facial en vivo del usuario. Las credenciales de viaje digitales para múltiples usos deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las personas que no ***dispongan de*** una cartera europea de identidad digital establecida por dicho Reglamento ***deben poder almacenar localmente la credencial*** de viaje ***digital*** en la aplicación móvil.

[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

autenticidad e integridad del documento de viaje y comprobar que el usuario es el titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de viaje con la imagen facial en vivo del usuario. Las credenciales de viaje digitales para múltiples usos deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las personas que no ***posean*** una cartera europea de identidad digital establecida por dicho Reglamento ***o no deseen almacenar sus credenciales*** de viaje ***digitales en dicha cartera deben poder almacenarlas localmente*** en la aplicación móvil.

[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Or. en

Enmienda 74
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la	(7) La aplicación de viaje digital de la UE debe permitir a los viajeros crear una credencial de viaje digital para uso único o múltiple y recuperar una credencial de viaje digital ya creada. Por motivos de seguridad y de lucha contra la usurpación de identidad, el servicio de validación backend de la aplicación de viaje digital de la UE debe poder comprobar, antes de la

creación de la credencial de viaje digital, la autenticidad e integridad del documento de viaje y comprobar que el usuario es el titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de viaje con la imagen facial en vivo del usuario. Las credenciales de viaje digitales para múltiples usos deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las personas que no dispongan de una cartera europea de identidad digital establecida por dicho Reglamento deben poder almacenar localmente la credencial de viaje digital en la aplicación móvil.

[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

creación de la credencial de viaje digital, la autenticidad e integridad del documento de viaje y comprobar que el usuario es el titular legítimo del documento de viaje cotejando la imagen facial almacenada en el chip del documento de viaje con la imagen facial en vivo del usuario. Las credenciales de viaje digitales para múltiples usos deben poder almacenarse***, previo consentimiento expreso del usuario,*** en la cartera europea de identidad digital del usuario que cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las personas que no dispongan de una cartera europea de identidad digital establecida por dicho Reglamento deben poder almacenar localmente la credencial de viaje digital en la aplicación móvil.

[7] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Or. en

Enmienda 75
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de apoyar la realización de inspecciones fronterizas con antelación de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE cuando les sean aplicables y la aprobación previa de nacionales de terceros países, los viajeros que utilicen credenciales de viaje digitales también	***suprimido***

deben declarar determinados datos de viaje pertinentes, como el momento estimado en el que cruzarán la frontera exterior y el Estado miembro en el que lo harán. Dichos datos deben limitarse a lo necesario para llevar a cabo la inspección fronteriza, también a efectos de apoyar la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada.

Or. en

Enmienda 76
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de apoyar la realización de inspecciones fronterizas con antelación de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE cuando les sean aplicables y la aprobación previa de nacionales de terceros países, los viajeros que utilicen credenciales de viaje digitales también deben declarar determinados datos de viaje pertinentes, como el momento estimado en el que cruzarán la frontera exterior y el Estado miembro en el que lo harán. Dichos datos deben limitarse a lo necesario para llevar a cabo la inspección fronteriza, también a efectos de apoyar la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 77
Krzysztof Brejza, Oliver Schenk

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de apoyar la realización de inspecciones fronterizas con antelación de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE cuando les sean aplicables y la aprobación previa de nacionales de terceros países, los viajeros que utilicen credenciales de viaje digitales también deben declarar determinados datos de viaje pertinentes, como el momento estimado en el que cruzarán la frontera exterior y el Estado miembro en el que lo harán. Dichos datos deben limitarse a lo necesario para llevar a cabo la inspección fronteriza, también a efectos de apoyar la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada.	(8) Con el fin de apoyar la realización de inspecciones fronterizas con antelación de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE cuando les sean aplicables y la aprobación previa de nacionales de terceros países, los viajeros que utilicen credenciales de viaje digitales también deben declarar determinados datos de viaje pertinentes, como el momento estimado en el que cruzarán la frontera exterior y el Estado miembro en el que lo harán. Dichos datos deben limitarse a lo necesario para llevar a cabo la inspección fronteriza, también a efectos de apoyar la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada. ***Para que este instrumento sea eficaz y fácil de usar, los viajeros deben poder presentar sus datos cuando les resulte más conveniente, en principio en el momento de la compra de sus billetes de transporte. El establecimiento de limitaciones temporales para la presentación de los datos puede perjudicar a la aceptación y la facilidad de uso del instrumento.***

Or. en

Enmienda 78
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de apoyar la realización de inspecciones fronterizas con antelación de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE cuando les sean aplicables y la aprobación previa de nacionales de terceros países, los viajeros que utilicen	(8) Con el fin de apoyar la realización de inspecciones fronterizas con antelación de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE cuando les sean aplicables y la aprobación previa de nacionales de terceros países, los viajeros que utilicen

credenciales de viaje digitales también deben declarar determinados datos de viaje pertinentes, como el momento estimado en el que cruzarán la frontera exterior y el Estado miembro en el que lo harán. Dichos datos deben limitarse a lo necesario para llevar a cabo la inspección fronteriza, también a efectos de apoyar la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada.	credenciales de viaje digitales también deben declarar determinados datos de viaje pertinentes, como el momento estimado en el que cruzarán la frontera exterior y el Estado miembro en el que lo harán. Dichos datos***, si no pueden obtenerse por otros medios,*** deben limitarse a lo necesario para llevar a cabo la inspección fronteriza, también a efectos de apoyar la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada.

Or. en

Justificación

Cuando un viajero embarca en un vuelo, los datos pertinentes deben extraerse de la información del vuelo, a fin de no imponer una carga más al usuario. Esto contrasta con los cruces de fronteras por tierra, en los que estos datos pueden no estar disponibles por otros medios.

Enmienda 79
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El encaminador del viajero debe transmitir los datos de viaje presentados por el viajero a las autoridades fronterizas para la inspección fronteriza con antelación y la aprobación previa. Por consiguiente, los Estados miembros deben estar obligados a designar a las autoridades fronterizas autorizadas para recibir dichos datos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 80
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El encaminador del viajero debe transmitir los datos de viaje presentados por el viajero a las autoridades fronterizas para la inspección fronteriza con antelación y la aprobación previa. Por consiguiente, los Estados miembros deben estar obligados a designar a las autoridades fronterizas autorizadas para recibir dichos datos.	(9) El encaminador del viajero debe transmitir los datos de viaje ***cifrados de extremo a extremo*** presentados por el viajero a las autoridades fronterizas para la inspección fronteriza con antelación y la aprobación previa. Por consiguiente, los Estados miembros deben estar obligados a designar a las autoridades fronterizas autorizadas para recibir dichos datos.

Or. en

Enmienda 81
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La creación***, la presentación*** y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas ***antes de viajar***, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto ***a los objetivos de aumentar la seguridad, facilitar los viajes y garantizar el buen funcionamiento*** del espacio Schengen ***que persigue el presente Reglamento***. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. No deben almacenarse datos personales a escala de la UE ***más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad*** fronteriza.	(10) La creación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo ***estrictamente*** necesario y proporcionado respecto ***al objetivo de llevar a cabo inspecciones en los pasos fronterizos. La creación de la aplicación de viaje digital de la UE no debe, en ningún caso, afectar a las normas y requisitos relativos al ejercicio del derecho a la libre circulación dentro*** del espacio Schengen ***ni implicar su modificación***. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. No deben almacenarse datos personales a escala de la UE***. Las autoridades***

fronterizas deben suprimir los datos de los viajeros de manera automatizada, inmediatamente después de que se haya llevado a cabo la inspección fronteriza ***o, en caso de que los datos de los viajeros se hayan recibido antes de la inspección fronteriza y las personas de que se trate no aparezcan en el paso fronterizo, a más tardar doce horas después de la fecha y hora previstas de llegada o salida***.

Or. en

Enmienda 82
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La creación, la presentación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas antes de viajar, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto a los objetivos de aumentar la seguridad, facilitar los viajes y garantizar el buen funcionamiento del espacio Schengen que persigue el presente Reglamento. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. No deben almacenarse datos personales a escala de la UE más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad fronteriza.	(10) La creación, la presentación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas antes de viajar, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto a los objetivos de aumentar la seguridad, facilitar los viajes y garantizar el buen funcionamiento del espacio Schengen que persigue el presente Reglamento. ***La transmisión digital de datos de viaje a través de la aplicación de viaje digital de la UE no debe dar lugar a una conservación adicional de los datos que, por norma general, no se produciría si el viajero optara por utilizar su documento de viaje físico.*** Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. No

deben almacenarse datos personales a escala de la UE más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad fronteriza.

Or. en

Enmienda 83
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La creación, la presentación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas antes de viajar, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto a los objetivos de aumentar la seguridad, facilitar los viajes y garantizar el buen funcionamiento del espacio Schengen que persigue el presente Reglamento. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. No deben almacenarse datos personales a escala de la UE más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad fronteriza.	(10) La creación, la presentación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas antes de viajar, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto a los objetivos***, ante todo,*** de aumentar la seguridad, ***además de*** facilitar los viajes y garantizar el buen funcionamiento del espacio Schengen que persigue el presente Reglamento. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. ***Las personas que decidan no utilizar la aplicación no deben recibir en ningún caso un trato diferente.*** No deben almacenarse datos personales a escala de la UE más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad fronteriza. ***Las autoridades fronterizas deben suprimir los datos inmediatamente después del cruce de la frontera.***

Or. fi

Enmienda 84
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La creación, la presentación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas antes de viajar, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto a los objetivos de aumentar la seguridad, facilitar los viajes y garantizar el buen funcionamiento del espacio Schengen que persigue el presente Reglamento. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. No deben almacenarse datos personales a escala de la UE más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad fronteriza.	(10) La creación, la presentación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas antes de viajar, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto a los objetivos de aumentar la seguridad, facilitar los viajes y garantizar el buen funcionamiento del espacio Schengen que persigue el presente Reglamento. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación***, en particular con respecto a los viajeros que opten por no utilizar credenciales de viaje digitales***. No deben almacenarse datos personales a escala de la UE más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad fronteriza.

Or. en

Enmienda 85
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La creación, la presentación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas antes de viajar, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto ***a los objetivos de aumentar la seguridad, facilitar los viajes y*** garantizar el buen funcionamiento del espacio Schengen que persigue el presente Reglamento. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. No deben almacenarse datos personales a escala de la UE más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad fronteriza.	(10) La creación, la presentación y el uso de credenciales de viaje digitales a efectos de la realización de inspecciones fronterizas afectan al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales de los viajeros, deben establecerse límites y salvaguardias adecuados. Todos los datos presentados por los viajeros a las autoridades fronterizas antes de viajar, y en particular los datos personales, deben limitarse a lo necesario y proporcionado respecto ***al objetivo de*** garantizar el buen funcionamiento del espacio Schengen que persigue el presente Reglamento. Debe garantizarse que el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento no dé lugar a ninguna forma de discriminación. No deben almacenarse datos personales a escala de la UE más allá de lo necesario para su presentación a la autoridad fronteriza.

Or. en

Enmienda 86
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Las autoridades fronterizas competentes deben suprimir, de manera automatizada, los datos de viaje transmitidos de conformidad con el presente Reglamento de la base de datos del paso fronterizo inmediatamente después de que el viajero haya cruzado la frontera exterior. Cuando el viajero que haya presentado datos de viaje de conformidad con el presente Reglamento no cruce la frontera exterior, las

autoridades fronterizas competentes deben suprimir, de manera automatizada, los datos de viaje transmitidos una vez transcurridas doce horas desde la fecha y hora previstas de llegada o salida.

Or. en

Enmienda 87
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Las autoridades fronterizas competentes deben suprimir los datos de viaje que hayan recibido de conformidad con el presente Reglamento inmediatamente después de que se haya concedido la entrada al viajero o una vez transcurridas doce horas desde que se haya adoptado una decisión por la que se deniegue la salida o la entrada, a menos que exista una base jurídica que permita continuar el tratamiento con otros fines.

Or. en

Enmienda 88
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los viajeros deben tener libertad para elegir si utilizan una credencial de viaje digital o un documento de viaje físico con el fin de someterse a inspecciones fronterizas y deben poder retirar su consentimiento para el tratamiento de ***sus***	(11) ***El uso de una credencial de viaje digital debe ser siempre voluntario. En consecuencia,*** los viajeros deben tener libertad para elegir si utilizan una credencial de viaje digital o un documento de viaje físico con el fin de someterse a

datos personales en cualquier momento sin que ello afecte a su admisibilidad para cruzar las fronteras exteriores. Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679[8]y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.

[8] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[9] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39**.** ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

inspecciones fronterizas y deben poder retirar su consentimiento para el tratamiento de datos personales en cualquier momento**,** sin que ello afecte a su admisibilidad para cruzar las fronteras exteriores. ***En el ejercicio de esa elección, los viajeros que opten por no utilizar una credencial de viaje digital no deben ser objeto de tiempos de espera desproporcionadamente más largos ni de cualquier otra forma de discriminación directa o indirecta.*** Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679[8] y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.

[8] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[9] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39**,** ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. en

Enmienda 89

Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los viajeros deben tener libertad para elegir si utilizan una credencial de viaje digital o un documento de viaje físico con el fin de someterse a inspecciones fronterizas ***y*** deben poder retirar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en cualquier momento sin que ello afecte a su admisibilidad para cruzar las fronteras exteriores. Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679[8]y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.	(11) Los viajeros deben tener libertad para elegir si utilizan una credencial de viaje digital o un documento de viaje físico con el fin de someterse a inspecciones fronterizas***. En todos los casos, los viajeros deben llevar consigo un documento de viaje físico, incluso si usan una credencial de viaje digital.*** Deben poder retirar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en cualquier momento sin que ello afecte a su admisibilidad para cruzar las fronteras exteriores. Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679[8] y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.
[8] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).	[8] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).
[9] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39**.** ELI:	[9] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39**,** ELI:

http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).	http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. fi

Enmienda 90
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) El presente Reglamento no debe sustituir en modo alguno la existencia de documentos de viaje físicos ni el derecho a utilizar solo este tipo de documentos. Si la Comisión prevé hacer posible el uso de una credencial de viaje digital sin necesidad de un documento físico subyacente, debe presentar una nueva propuesta legislativa al Consejo y al Parlamento.

Or. en

Enmienda 91
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Las inspecciones fronterizas con antelación y la aprobación previa de los viajeros, establecidas en el presente Reglamento, no deben dar lugar a tiempos de espera más largos para los viajeros que no hagan uso de las credenciales de viaje digitales de la UE.

Or. en

Enmienda 92
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental a la intimidad y la protección de los datos personales y de promover la claridad jurídica, debe identificarse al responsable y al encargado del tratamiento. A fin de garantizar las salvaguardias y la seguridad adecuadas, ***toda comunicación entre el encaminador del viajero y la autoridad competente debe estar protegida por métodos de cifrado sólidos, de modo que cualquier posible violación de la seguridad de*** los datos ***no implique la divulgación de datos que puedan identificar a una persona. Los Estados miembros también deben proporcionar formación adecuada a las autoridades fronterizas, que abarque los aspectos de seguridad y protección de datos, antes de que puedan tratar*** los datos ***transmitidos a través de la aplicación de viaje digital de la UE***.	(12) Con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental a la intimidad y la protección de los datos personales y de promover la claridad jurídica, debe identificarse al responsable y al encargado del tratamiento. A fin de garantizar las salvaguardias y la seguridad adecuadas, ***los Estados miembros también deben proporcionar formación adecuada a las autoridades fronterizas, que abarque los aspectos de seguridad y protección de datos, antes de que puedan tratar*** los datos ***puestos a su disposición a través de la aplicación de viaje digital de la UE. Deben adoptarse medidas para garantizar que todos los datos transferidos por la aplicación estén cifrados de extremo a extremo por defecto, para tener en cuenta la sensibilidad de*** los datos ***y prevenir y minimizar el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en el sistema en su conjunto***.

Or. en

Enmienda 93
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental a la intimidad y la protección de los datos personales y de promover la claridad jurídica, debe identificarse al responsable y al encargado del tratamiento. A fin de garantizar las salvaguardias y la seguridad adecuadas,	(12) Con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental a la intimidad y la protección de los datos personales y de promover la claridad jurídica, debe identificarse al responsable y al encargado del tratamiento. A fin de garantizar las salvaguardias y la seguridad adecuadas,

toda comunicación entre el encaminador del viajero y la autoridad competente debe estar protegida por métodos de cifrado sólidos, de modo que cualquier posible violación de la seguridad de los datos no implique la divulgación de datos que puedan identificar a una persona. Los Estados miembros también deben proporcionar formación adecuada a las autoridades fronterizas, que abarque los aspectos de seguridad y protección de datos, antes de que puedan tratar los datos transmitidos a través de la aplicación de viaje digital de la UE.	toda comunicación entre el encaminador del viajero y la autoridad competente debe estar protegida por métodos de cifrado ***y anonimización*** sólidos, de modo que cualquier posible violación de la seguridad de los datos no implique la divulgación de datos que puedan identificar a una persona. Los Estados miembros también deben proporcionar formación adecuada a las autoridades fronterizas, que abarque los aspectos de seguridad y protección de datos, antes de que puedan tratar los datos transmitidos a través de la aplicación de viaje digital de la UE.
	Or. bg

Enmienda 94
Krzysztof Brejza, Oliver Schenk

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) La Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) n.º 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[10], debe ser responsable del desarrollo y el mantenimiento de la aplicación de viaje digital de la UE. Por consiguiente, eu-LISA debe establecer las medidas necesarias para la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, en particular para el desarrollo, el seguimiento y los informes del sistema. Antes de que comience a funcionar la aplicación de viaje digital de la UE, eu-LISA, en cooperación con las autoridades pertinentes, debe llevar a cabo una prueba de conformidad con las especificaciones técnicas. eu-LISA también debe recoger estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE.	(13) La Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) n.º 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[10], debe ser responsable del desarrollo y el mantenimiento de la aplicación de viaje digital de la UE. Por consiguiente, eu-LISA debe establecer las medidas necesarias para la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, en particular para el desarrollo, el seguimiento y los informes del sistema. Antes de que comience a funcionar la aplicación de viaje digital de la UE, eu-LISA, en cooperación con las autoridades pertinentes, debe llevar a cabo una prueba de conformidad con las especificaciones técnicas. eu-LISA también debe recoger estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE. ***Los datos estadísticos recogidos por eu-LISA deben***

incluir datos pertinentes para la evaluación de la facilidad de uso y la eficacia general de la aplicación de viaje digital de la UE. Además, eu-LISA debe recopilar datos que permitan el seguimiento y el control de las rutas migratorias, incluidas estadísticas sobre los nacionales de terceros países a los que se denegó la entrada, los motivos de dicha denegación y la nacionalidad de las personas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399. Las estadísticas recopiladas no deben permitir la identificación de viajeros concretos.

[10] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

[10] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

Or. en

Enmienda 95
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) La Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) n.º 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[10], debe ser responsable del desarrollo y el mantenimiento de la aplicación de viaje digital de la UE. Por	(13) La Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) n.º 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[10], debe ser responsable del desarrollo y el mantenimiento de la aplicación de viaje digital de la UE. Por

consiguiente, eu-LISA debe establecer las medidas necesarias para la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, en particular para el desarrollo, el seguimiento y los informes del sistema. Antes de que comience a funcionar la aplicación de viaje digital de la UE, eu-LISA, en cooperación con las autoridades pertinentes, debe llevar a cabo una prueba de conformidad con las especificaciones técnicas. eu-LISA también debe recoger estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE.	consiguiente, eu-LISA debe establecer las medidas necesarias para la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, en particular para el desarrollo, el seguimiento y los informes del sistema. ***El sistema debe establecerse de la manera más eficiente posible en términos de costes, sin comprometer la seguridad ni la protección de los datos personales.*** Antes de que comience a funcionar la aplicación de viaje digital de la UE, eu-LISA, en cooperación con las autoridades pertinentes, debe llevar a cabo una prueba de conformidad con las especificaciones técnicas. eu-LISA también debe recoger estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE***, garantizando que la recogida de datos sea voluntaria para el usuario de la aplicación y que todos los datos recogidos sean datos no individualizados y cumplan las normas de privacidad más estrictas***.
[10] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).	[10] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

Or. fi

Enmienda 96
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) La Agencia de la Unión Europea	(13) La Agencia de la Unión Europea

para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) n.º 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[10], debe ser responsable del desarrollo y el mantenimiento de la aplicación de viaje digital de la UE. Por consiguiente, eu-LISA debe establecer las medidas necesarias para la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, en particular para el desarrollo, el seguimiento y los informes del sistema. Antes de que comience a funcionar la aplicación de viaje digital de la UE, eu-LISA, en cooperación con las autoridades pertinentes, debe llevar a cabo una prueba de conformidad con las especificaciones técnicas. eu-LISA también debe recoger estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE.

[10] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) n.º 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[10], debe ser responsable del desarrollo y el mantenimiento de la aplicación de viaje digital de la UE. Por consiguiente, eu-LISA debe establecer las medidas necesarias para la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, en particular para el desarrollo, el seguimiento y los informes del sistema. Antes de que comience a funcionar la aplicación de viaje digital de la UE, eu-LISA, en cooperación con las autoridades pertinentes, debe llevar a cabo una prueba de conformidad con las especificaciones técnicas***, incluida una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679***. eu-LISA también debe recoger estadísticas ***no personales y anonimizadas*** sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE ***con la finalidad única de evaluar la eficacia del presente Reglamento. No debe compartirse ningún dato con terceros***.

[10] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

Or. en

Enmienda 97
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) La Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) ***n.º 2018/1726*** del Parlamento Europeo y del Consejo[10], debe ser responsable del desarrollo y el mantenimiento de la aplicación de viaje digital de la UE. Por consiguiente, eu-LISA debe establecer las medidas necesarias para la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, en particular para el desarrollo, el seguimiento y los informes del sistema. Antes de que comience a funcionar la aplicación de viaje digital de la UE, eu-LISA, en cooperación con las autoridades pertinentes, debe llevar a cabo una prueba de conformidad con las especificaciones técnicas. eu-LISA también debe recoger estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE.	(13) La Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) ***n.º 2018/1726*** del Parlamento Europeo y del Consejo[10], debe ser responsable del desarrollo y el mantenimiento de la aplicación de viaje digital de la UE. Por consiguiente, eu-LISA debe establecer las medidas necesarias para la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, en particular para el desarrollo, el seguimiento y los informes del sistema. Antes de que comience a funcionar la aplicación de viaje digital de la UE, eu-LISA, en cooperación con las autoridades pertinentes, debe llevar a cabo una prueba de conformidad con las especificaciones técnicas. eu-LISA también debe recoger estadísticas ***anonimizadas*** sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE.
[10] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).	[10] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

Or. bg

Enmienda 98
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Si bien eu-LISA debe ser responsable del desarrollo, el funcionamiento y el mantenimiento globales de la aplicación de viaje digital de la UE, incluido el encaminador del viajero que transmite los datos de viaje a las autoridades competentes, cada Estado miembro debe ser responsable de garantizar, a nivel nacional, una conexión segura en su sistema nacional para recibir los datos de viaje, incluido su desarrollo, funcionamiento y mantenimiento. Los Estados miembros también deben ser responsables de la gestión y de las disposiciones para el acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades fronterizas a los datos de viaje.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 99
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Si bien eu-LISA debe ser responsable del desarrollo, el funcionamiento y el mantenimiento globales de la aplicación de viaje digital de la UE, incluido el encaminador del viajero que transmite los datos de viaje a las autoridades competentes, cada Estado miembro debe ser responsable de garantizar, a nivel nacional, una conexión segura en su sistema nacional para recibir los datos de viaje, incluido su desarrollo, funcionamiento y mantenimiento. ***Los Estados miembros también deben ser responsables de la gestión y de las disposiciones para el acceso del personal***	(14) Si bien eu-LISA debe ser responsable del desarrollo, el funcionamiento y el mantenimiento globales de la aplicación de viaje digital de la UE, incluido el encaminador del viajero que transmite los datos de viaje a las autoridades competentes, cada Estado miembro debe ser responsable de garantizar, a nivel nacional, una conexión segura en su sistema nacional para recibir los datos de viaje, incluido su desarrollo, funcionamiento y mantenimiento. ***Al diseñar y desarrollar el encaminador, eu-LISA debe garantizar que los datos transmitidos a las autoridades fronterizas***

debidamente autorizado de las autoridades fronterizas a los datos de viaje.	***competentes estén cifrados de extremo a extremo en tránsito***.

Or. en

Enmienda 100
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Con el fin de fomentar la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y promover la adopción de su uso, la Comisión, junto con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, debe llevar a cabo campañas de información sobre los objetivos, el uso y otros aspectos importantes de la aplicación de viaje digital de la UE, incluidos los relativos a la protección y la seguridad de los datos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 101
Krzysztof Brejza, Oliver Schenk

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Con el fin de fomentar la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y promover la adopción de su uso, la Comisión, junto con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, debe llevar a cabo campañas de información sobre los objetivos, el uso y otros aspectos	(15) Con el fin de fomentar la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y promover la adopción de su uso, la Comisión, junto con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, debe llevar a cabo campañas de información sobre los objetivos, el uso y otros aspectos

importantes de la aplicación de viaje digital de la UE, incluidos los relativos a la protección y la seguridad de los datos.	importantes de la aplicación de viaje digital de la UE, incluidos los relativos a la protección y la seguridad de los datos. ***Estas campañas deben centrarse, en particular, en llegar a los grupos más pertinentes, incluidos los nacionales de terceros países para los que la solicitud reviste la mayor importancia desde el punto de vista de la seguridad del espacio Schengen. También debe prestarse especial atención a garantizar que las personas que puedan no ser tecnológicamente competentes estén claramente informadas de los beneficios de la aplicación y reciban orientaciones prácticas accesibles sobre cómo utilizar la aplicación de viaje digital de la UE de forma segura y segura.***
	Or. en

Enmienda 102
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Con el fin de ***fomentar*** la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y ***promover la adopción de su uso,*** la Comisión, junto con eu-LISA***,*** la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas ***y las autoridades fronterizas nacionales, debe llevar a cabo campañas de información sobre los objetivos, el uso y otros aspectos importantes de la aplicación*** de viaje ***digital de la UE, incluidos los relativos a la protección y la seguridad de los datos***.	(15) Con el fin de ***garantizar*** la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y ***la aplicación de viaje digital de la UE, los Estados miembros deben, cuando proceda, llevar a cabo campañas de información pública en cooperación con*** la Comisión, junto con eu-LISA ***y*** la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas ***El alcance y la necesidad de tales campañas podrían variar en función de los niveles nacionales de aplicación; por ejemplo, en los Estados miembros en los que las credenciales*** de viaje ***digitales ya están en uso o se han puesto a prueba, la sensibilización pública ya podría***

establecerse suficientemente, lo que haría innecesarias campañas adicionales.

Or. en

Enmienda 103
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Con el fin de fomentar la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y promover la adopción de su uso, la Comisión, junto con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, debe llevar a cabo campañas de información sobre los objetivos, el uso y otros aspectos importantes de la aplicación de viaje digital de la UE, incluidos los relativos a la protección y la seguridad de los datos.	(15) Con el fin de fomentar la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y promover la adopción de su uso, la Comisión, junto con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, debe llevar a cabo campañas de información sobre los objetivos, el uso y otros aspectos importantes de la aplicación de viaje digital de la UE, incluidos los relativos a la protección y la seguridad de los datos. ***Las campañas deben llevarse a cabo de manera eficiente en términos de costes.***

Or. fi

Enmienda 104
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Con el fin de fomentar la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y promover la adopción de su uso, la Comisión, junto con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, debe llevar a cabo campañas de información	(15) Con el fin de fomentar la información al público sobre las credenciales de viaje digitales y promover la adopción de su uso, la Comisión, junto con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, debe llevar a cabo campañas de información

sobre los objetivos, el uso y otros aspectos importantes de la aplicación de viaje digital de la UE, incluidos los relativos a la protección y la seguridad de los datos.	sobre los objetivos, el uso y otros aspectos importantes de la aplicación de viaje digital de la UE, incluidos los relativos a la protección***, el derecho a retirar el consentimiento*** y la seguridad de los datos.

Or. en

Enmienda 105
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Habida cuenta de los intereses de la Unión en juego, los costes atribuidos a eu-LISA para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2018/1726 con respecto a la aplicación de viaje digital de la UE deben sufragarse con cargo al presupuesto de la Unión. ***Los Estados miembros deben seguir siendo responsables de los costes en que incurran a nivel nacional para el desarrollo, el funcionamiento y el mantenimiento de la conexión segura para la recepción de los datos de viaje transmitidos a través del encaminador del viajero.***	(16) Habida cuenta de los intereses de la Unión en juego, los costes atribuidos a eu-LISA para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2018/1726 con respecto a la aplicación de viaje digital de la UE deben sufragarse con cargo al presupuesto de la Unión.

Or. en

Enmienda 106
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el	(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el

Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales, al solicitar o renovar un documento de viaje, ***los solicitantes deben poder solicitar que*** la autoridad competente ***expida***, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor ***también*** deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. Las credenciales de viaje digitales también deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital.	Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales, al solicitar o renovar un documento de viaje, la autoridad competente ***debe expedir automáticamente***, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor deben poder crear ***previa solicitud a la autoridad competente*** una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. Las credenciales de viaje digitales también deben poder almacenarse ***como declaración electrónica cualificada de atributo*** en la cartera europea de identidad digital***, de conformidad con el artículo 3, apartado 45, del Reglamento (UE) n.º 910/2014***.

Or. en

Enmienda 107
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales, al solicitar o renovar un documento de viaje, los solicitantes deben poder solicitar que la autoridad competente expida, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor también deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. Las credenciales de viaje digitales también deben poder almacenarse en la cartera	(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales, al solicitar o renovar un documento de viaje, los solicitantes deben poder solicitar que la autoridad competente expida, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. ***No puede expedirse por sí sola sin la existencia de un documento de viaje físico válido.*** Los titulares de documentos de viaje en vigor también deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. Las credenciales de viaje digitales también

europea de identidad digital.

deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital.

Or. bg

Enmienda 108
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales, al solicitar o renovar un documento de viaje, los solicitantes deben poder solicitar que la autoridad competente expida, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor también deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. ***Las credenciales de viaje digitales también deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital.***	(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales, al solicitar o renovar un documento de viaje, los solicitantes deben poder solicitar que la autoridad competente expida, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor también deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente.

Or. fi

Enmienda 109
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el	(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el

Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales, al solicitar o renovar un documento de viaje, los solicitantes deben poder solicitar que la autoridad competente expida, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor también deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. Las credenciales de viaje digitales también deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital.	Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales, al solicitar o renovar un documento de viaje, los solicitantes deben poder solicitar que la autoridad competente expida, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor también deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. Las credenciales de viaje digitales también deben poder almacenarse***, a petición de la persona de que se trate,*** en la cartera europea de identidad digital.

Or. en

Enmienda 110
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. ***Para impulsar la adopción de credenciales de viaje digitales,*** al solicitar o renovar un documento de viaje, los solicitantes deben poder solicitar que la autoridad competente expida, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor también deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. Las credenciales de viaje digitales también deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital.	(19) A fin de establecer la especificación estándar de la Unión para las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de viaje, es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Al solicitar o renovar un documento de viaje, los solicitantes deben poder solicitar que la autoridad competente expida, junto con el documento físico, la correspondiente credencial de viaje digital. Los titulares de documentos de viaje en vigor también deben poder crear una credencial de viaje digital basada en su documento de viaje físico existente. Las credenciales de viaje digitales también deben poder almacenarse en la cartera europea de identidad digital.

Or. en

Enmienda 111
Krzysztof Brejza, Oliver Schenk

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Si bien el uso de credenciales de viaje digitales ***debe ser voluntario*** para los viajeros, a fin de alcanzar los objetivos de aumentar la seguridad en todo el espacio Schengen, facilitar los viajes y alcanzar un nivel mínimo de madurez digital entre todos los Estados miembros en el ámbito de la gestión de fronteras***,*** todos los Estados miembros deben estar obligados a permitir ***que*** los viajeros ***utilicen*** credenciales de viaje digitales con el fin de cruzar las fronteras exteriores una vez que ***esté operativa*** la aplicación de viaje digital de la UE. Hasta ese momento, los Estados miembros podrán desarrollar soluciones nacionales para el uso de credenciales de viaje digitales, de conformidad con el formato uniforme, a efectos de las inspecciones fronterizas.	(21) Si bien ***debe fomentarse*** el uso de credenciales de viaje digitales para los viajeros, a fin de alcanzar los objetivos de aumentar la seguridad en todo el espacio Schengen, facilitar los viajes y alcanzar un nivel mínimo de madurez digital entre todos los Estados miembros en el ámbito de la gestión de fronteras***.*** Todos los Estados miembros deben estar obligados a permitir ***a*** los viajeros ***utilizar*** credenciales de viaje digitales con el fin de cruzar las fronteras exteriores una vez que la aplicación de viaje digital de la UE ***esté operativa***. Hasta ese momento, los Estados miembros podrán desarrollar soluciones nacionales para el uso de credenciales de viaje digitales, de conformidad con el formato uniforme, a efectos de las inspecciones fronterizas. ***A fin de garantizar la interoperabilidad, facilitar su futura integración en la aplicación de viaje digital de la UE y apoyar un enfoque armonizado de la gestión de las fronteras en el espacio Schengen, estas soluciones nacionales deben basarse en las normas y prácticas internacionales reveladoras, como las normas técnicas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).***

Or. en

Enmienda 112
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(21) Si bien el uso de credenciales de viaje digitales debe ser voluntario para los viajeros, ***a fin de alcanzar los objetivos de aumentar la seguridad en todo el espacio Schengen, facilitar los viajes y alcanzar un nivel mínimo de madurez digital entre todos los Estados miembros en el ámbito de la gestión de fronteras,*** todos los Estados miembros deben estar obligados a permitir ***que*** los viajeros ***utilicen*** credenciales de viaje digitales con el fin de cruzar las fronteras exteriores una vez que esté operativa la aplicación de viaje digital de la UE. Hasta ese momento, los Estados miembros podrán desarrollar soluciones nacionales para el uso de credenciales de viaje digitales, de conformidad con el formato uniforme, a efectos de las inspecciones fronterizas.	(21) Si bien el uso de credenciales de viaje digitales debe ser voluntario para los viajeros, todos los Estados miembros deben estar obligados a permitir ***a*** los viajeros ***utilizar*** credenciales de viaje digitales con el fin de cruzar las fronteras exteriores una vez que esté operativa la aplicación de viaje digital de la UE. Hasta ese momento, los Estados miembros podrán desarrollar soluciones nacionales para el uso de credenciales de viaje digitales, de conformidad con el formato uniforme, a efectos de las inspecciones fronterizas.

Or. en

Enmienda 113
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) ***Si bien*** el uso de credenciales de viaje digitales debe ser voluntario para los viajeros***,*** a fin de alcanzar los objetivos de aumentar la seguridad en todo el espacio Schengen, facilitar los viajes y alcanzar un nivel mínimo de madurez digital entre todos los Estados miembros en el ámbito de la gestión de fronteras, todos los Estados miembros deben estar obligados a permitir que los viajeros utilicen credenciales de viaje digitales con el fin de cruzar las fronteras exteriores una vez que esté operativa la aplicación de viaje digital de la UE. Hasta ese momento, los Estados miembros podrán desarrollar soluciones nacionales para el uso de credenciales de viaje digitales, de conformidad con el formato uniforme, a efectos de las	(21) El uso de credenciales de viaje digitales debe ser ***totalmente*** voluntario para los viajeros***. Los pasajeros que opten por no utilizar credenciales de viaje digitales no recibirán en ningún caso un trato diferente.*** A fin de alcanzar los objetivos de aumentar la seguridad en todo el espacio Schengen, facilitar los viajes y alcanzar un nivel mínimo de madurez digital entre todos los Estados miembros en el ámbito de la gestión de fronteras, todos los Estados miembros deben estar obligados a permitir que los viajeros utilicen credenciales de viaje digitales con el fin de cruzar las fronteras exteriores una vez que esté operativa la aplicación de viaje digital de la UE. Hasta ese momento, los Estados miembros podrán desarrollar

inspecciones fronterizas.	soluciones nacionales para el uso de credenciales de viaje digitales, de conformidad con el formato uniforme, a efectos de las inspecciones fronterizas.

Or. fi

Enmienda 114
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Si bien el uso de credenciales de viaje digitales debe ser voluntario para los viajeros, a fin de alcanzar los objetivos de aumentar la seguridad en todo el espacio Schengen, facilitar los viajes y alcanzar un nivel mínimo de madurez digital entre todos los Estados miembros en el ámbito de la gestión de fronteras, todos los Estados miembros deben estar obligados a permitir que los viajeros utilicen credenciales de viaje digitales con el fin de cruzar las fronteras exteriores una vez que esté operativa la aplicación de viaje digital de la UE. Hasta ese momento, los Estados miembros podrán ***desarrollar*** soluciones nacionales para el uso de credenciales de viaje digitales, de conformidad con el formato uniforme, a efectos de las inspecciones fronterizas.	(21) Si bien el uso de credenciales de viaje digitales debe ser voluntario para los viajeros, a fin de alcanzar los objetivos de aumentar la seguridad en todo el espacio Schengen, facilitar los viajes y alcanzar un nivel mínimo de madurez digital entre todos los Estados miembros en el ámbito de la gestión de fronteras, todos los Estados miembros deben estar obligados a permitir que los viajeros utilicen credenciales de viaje digitales con el fin de cruzar las fronteras exteriores una vez que esté operativa la aplicación de viaje digital de la UE. Hasta ese momento, los Estados miembros podrán ***continuar desarrollando*** soluciones nacionales para el uso de credenciales de viaje digitales, de conformidad con el formato uniforme, a efectos de las inspecciones fronterizas.

Or. en

Enmienda 115
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) Con el fin de respetar el principio de que el uso de la aplicación de viaje digital de la UE será voluntario, los viajeros que no deseen utilizar la aplicación, o que opten por retirar su consentimiento, deben poder confiar en infraestructuras existentes que no sean DTC. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que los pasos fronterizos proporcionen infraestructuras tradicionales, incluidas la tramitación manual y las puertas electrónicas, que permanezcan disponibles y proporcionen acceso, velocidad y calidad del servicio comparables. Esto es esencial para mantener la paridad y garantizar que el consentimiento al tratamiento digital sea verdaderamente libre, informado y revocable.

Or. en

Enmienda 116
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) ***Para acelerar aún más los procesos y reducir el tiempo total empleado en los pasos fronterizos, debe permitirse a*** los nacionales de terceros países ***sujetos al Sistema de Entradas y Salidas*** utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para ***el registro previo de determinados datos necesarios para el cruce de fronteras. En el caso de los nacionales de terceros países cuyos datos aún no estén registrados en el Sistema de Entradas y Salidas, como alternativa a ser remitidos a un guardia de fronteras para la comprobación física de la identidad, los Estados miembros deben poder utilizar medidas técnicas eficaces y***	(22) Los nacionales de terceros países ***deben poder*** utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para ***llevar a cabo controles en los pasos fronterizos***.

proporcionadas, incluidos los sistemas de autoservicio y las puertas automáticas, para la comprobación de la identidad, siempre que se realicen comprobaciones físicas aleatoria y siempre que la comprobación alternativa no se base únicamente en la aplicación de viaje digital de la UE.

Or. en

Enmienda 117
Krzysztof Brejza, Oliver Schenk

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Para acelerar aún más los procesos y reducir el tiempo total empleado en los pasos fronterizos, debe permitirse a los nacionales de terceros países sujetos al Sistema de Entradas y Salidas utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para el registro previo de determinados datos necesarios para el cruce de fronteras. En el caso de los nacionales de terceros países cuyos datos aún no estén registrados en el Sistema de Entradas y Salidas, como alternativa a ser remitidos a un guardia de fronteras para la comprobación física de la identidad, los Estados miembros deben poder utilizar medidas técnicas eficaces y proporcionadas, incluidos los sistemas de autoservicio y las puertas automáticas, para la comprobación de la identidad, siempre que se realicen comprobaciones físicas aleatoria y siempre que la comprobación alternativa no se base únicamente en la aplicación de viaje digital de la UE.	(22) Para acelerar aún más los procesos y reducir el tiempo total empleado en los pasos fronterizos, debe permitirse a los nacionales de terceros países sujetos al Sistema de Entradas y Salidas utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para el registro previo de determinados datos necesarios para el cruce de fronteras. ***Garantizar la interoperabilidad técnica y operativa entre el Sistema de Entradas y Salidas y la aplicación de viaje digital de la UE es esencial para reforzar la seguridad de las fronteras exteriores, mejorar la eficacia y la adopción de la aplicación y desarrollar la eficiencia y la coherencia generales de las operaciones a través de las fronteras exteriores de la Unión.*** En el caso de los nacionales de terceros países cuyos datos aún no estén registrados en el Sistema de Entradas y Salidas, como alternativa a ser remitidos a un guardia de fronteras para la comprobación física de la identidad, los Estados miembros deben poder utilizar medidas técnicas eficaces y proporcionadas, incluidos los sistemas de autoservicio y las puertas automáticas, para la comprobación de la identidad, siempre que se realicen comprobaciones físicas

aleatoria y siempre que la comprobación alternativa no se base únicamente en la aplicación de viaje digital de la UE.

Or. en

Enmienda 118
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Para acelerar aún más los procesos y reducir el tiempo total empleado en los pasos fronterizos, debe permitirse a los nacionales de terceros países sujetos al Sistema de Entradas y Salidas utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para el registro previo de determinados datos necesarios para el cruce de fronteras. En el caso de los nacionales de terceros países cuyos datos aún no estén registrados en el Sistema de Entradas y Salidas, como alternativa a ser remitidos a un guardia de fronteras para la comprobación física de la identidad, los Estados miembros deben poder utilizar medidas técnicas eficaces y proporcionadas, incluidos los sistemas de autoservicio y las puertas automáticas, para la comprobación de la identidad, siempre que se realicen comprobaciones físicas aleatoria y siempre que la comprobación alternativa no se base únicamente en la aplicación de viaje digital de la UE.	(22) Para acelerar aún más los procesos y reducir el tiempo total empleado en los pasos fronterizos, debe permitirse a los nacionales de terceros países sujetos al Sistema de Entradas y Salidas utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para el registro previo de determinados datos necesarios para el cruce de fronteras. En el caso de los nacionales de terceros países cuyos datos aún no estén registrados en el Sistema de Entradas y Salidas, como alternativa a ser remitidos a un guardia de fronteras para la comprobación física de la identidad, los Estados miembros deben poder utilizar medidas técnicas eficaces y proporcionadas, incluidos los sistemas de autoservicio y las puertas automáticas, para la comprobación de la identidad, siempre que ***los documentos de viaje de los nacionales de terceros países presenten al menos unas características de seguridad tan robustas como los expedidos por los Estados miembros de la Unión, siempre que*** se realicen comprobaciones físicas aleatoria y siempre que la comprobación alternativa no se base únicamente en la aplicación de viaje digital de la UE.

Or. fi

Enmienda 119
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Cinco años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de dicha aplicación y de su uso y elaborar un informe, con recomendaciones, que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La evaluación y el informe deben analizar cómo se han cumplido los objetivos del presente Reglamento y cómo, si fuera el caso, se han visto afectados los derechos fundamentales.	(23) Cinco años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de dicha aplicación y de su uso***, incluida una evaluación de los beneficios logrados con la puesta en funcionamiento de la aplicación y sus repercusiones en la gestión de las fronteras,*** y elaborar un informe, con recomendaciones, que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La evaluación y el informe deben analizar cómo se han cumplido los objetivos del presente Reglamento y cómo, si fuera el caso, se han visto afectados los derechos fundamentales.

Or. fi

Enmienda 120
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) ***Cinco*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de dicha aplicación y de su uso y elaborar un informe, con recomendaciones, que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La evaluación y el informe deben analizar cómo se han cumplido los objetivos del	(23) ***Dos*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE***, y cada dos años a partir de entonces***, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de dicha aplicación y de su uso y elaborar un informe, con recomendaciones, que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La evaluación y el informe deben analizar

presente Reglamento y cómo, si fuera el caso, se han visto afectados los derechos fundamentales.	cómo se han cumplido los objetivos del presente Reglamento y cómo, si fuera el caso, se han visto afectados los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 121
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) ***Cinco*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de dicha aplicación y de su uso y elaborar un informe, con recomendaciones, que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La evaluación y el informe deben analizar cómo se han cumplido los objetivos del presente Reglamento y cómo, si fuera el caso, se han visto afectados los derechos fundamentales.	(23) ***Dos*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de dicha aplicación y de su uso y elaborar un informe, con recomendaciones, que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La evaluación y el informe deben analizar cómo se han cumplido los objetivos del presente Reglamento y cómo, si fuera el caso, se han visto afectados los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 122
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Cinco años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE, la Comisión debe llevar a	(23) Cinco años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE, la Comisión debe llevar a

cabo una evaluación de dicha aplicación y de su uso y elaborar un informe, con recomendaciones, que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La evaluación y el informe deben analizar cómo se han cumplido los objetivos del presente Reglamento y cómo***, si fuera el caso,*** se han visto afectados los derechos fundamentales.

cabo una evaluación de dicha aplicación y de su uso y elaborar un informe, con recomendaciones, que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La evaluación y el informe deben analizar cómo se han cumplido los objetivos del presente Reglamento y cómo se han visto afectados los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 123
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en lo que respecta a la norma técnica para las credenciales de viaje digitales, la arquitectura técnica y las especificaciones técnicas de la aplicación de viaje digital de la UE y sus ensayos, la recogida de estadísticas, así como la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE ***y la forma en que se realizan los controles de los documentos de viaje y las credenciales de viaje digitales***, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].	(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en lo que respecta a la norma técnica para las credenciales de viaje digitales, la arquitectura técnica y las especificaciones técnicas de la aplicación de viaje digital de la UE y sus ensayos, la recogida de estadísticas, así como la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].
[11] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de	[11] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de

control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)

control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)

Or. en

Enmienda 124
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en lo que respecta a la norma técnica para las credenciales de viaje digitales, la arquitectura técnica y las especificaciones técnicas de la aplicación de viaje digital de la UE y sus ensayos, la recogida de estadísticas, así como la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE y la forma en que se realizan los controles de los documentos de viaje y las credenciales de viaje digitales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].	(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en lo que respecta a la norma técnica para las credenciales de viaje digitales, la arquitectura técnica y las especificaciones técnicas de la aplicación de viaje digital de la UE y sus ensayos, la recogida de estadísticas ***anonimizadas***, así como la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE y la forma en que se realizan los controles de los documentos de viaje y las credenciales de viaje digitales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].
[11] Reglamento (UE) ***n.º 182/2011*** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)	[11] Reglamento (UE) ***n.º 182/2011*** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)***.***

Or. bg

Enmienda 125
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en lo que respecta a la norma técnica para las credenciales de viaje digitales, la arquitectura técnica y las especificaciones técnicas de la aplicación de viaje digital de la UE y sus ensayos, ***la recogida de estadísticas,*** así como la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE y la forma en que se realizan los controles de los documentos de viaje y las credenciales de viaje digitales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].	(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en lo que respecta a la norma técnica para las credenciales de viaje digitales, la arquitectura técnica y las especificaciones técnicas de la aplicación de viaje digital de la UE y sus ensayos, así como la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE y la forma en que se realizan los controles de los documentos de viaje y las credenciales de viaje digitales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].
[11] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)	[11] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)

Or. fi

Enmienda 126
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en lo que respecta a la norma técnica para las credenciales de viaje digitales, la arquitectura técnica y las especificaciones técnicas de la aplicación de viaje digital de la UE y sus ensayos, la recogida de estadísticas, así como la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE y la forma en que se realizan los controles de ***los documentos de viaje y*** las credenciales de viaje digitales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].	(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en lo que respecta a la norma técnica para las credenciales de viaje digitales, la arquitectura técnica y las especificaciones técnicas de la aplicación de viaje digital de la UE y sus ensayos, la recogida de estadísticas, así como la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE y la forma en que se realizan los controles de las credenciales de viaje digitales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].
[11] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)	[11] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)

Or. en

Enmienda 127
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de prever, en virtud del Derecho de la Unión o nacional, el uso de credenciales de viaje digitales para fines distintos de la realización de inspecciones fronterizas, siempre que dicho Derecho nacional cumpla el Derecho de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 128
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de prever, en virtud del Derecho de la Unión o nacional, el uso de credenciales de viaje digitales para fines distintos de la realización de inspecciones fronterizas, siempre que dicho Derecho nacional cumpla el Derecho de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 129
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de prever, en virtud del Derecho de la Unión o nacional, el uso de credenciales de viaje digitales para fines distintos de la realización de inspecciones fronterizas, siempre que dicho Derecho nacional cumpla el Derecho de la Unión.	(25) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de prever, en virtud del Derecho de la Unión o nacional, el uso de credenciales de viaje digitales para fines distintos de la realización de inspecciones fronterizas, siempre que dicho Derecho nacional cumpla el Derecho de la Unión. ***El uso de credenciales de viaje digitales no se desarrollará ni aplicará en ningún caso de manera que permita o facilite la formación de una sociedad de control.***

Or. fi

Enmienda 130

Krzysztof Brejza, Oliver Schenk

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, mejorar la seguridad y facilitar los viajes en el contexto de la gestión de las fronteras exteriores, ***no puede ser alcanzado*** de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, por su naturaleza transfronteriza, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(26) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, mejorar la seguridad y facilitar los viajes en el contexto de la gestión de las fronteras exteriores, ***la detección de documentos fraudulentos y la prevención de la migración irregular e instrumentalizada y la delincuencia transfronteriza, no pueden ser alcanzados*** de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, por su naturaleza transfronteriza, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 131
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece una aplicación ***para la presentación electrónica de datos de viaje*** («aplicación de viaje digital de la UE») que permita:	1. El presente Reglamento establece una aplicación («aplicación de viaje digital de la UE») que permita:

Or. en

Enmienda 132

Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la introducción de datos de viaje autodeclarados;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 133
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la ***presentación*** segura de credenciales de viaje digitales ***y de datos de viaje autodeclarados a*** la autoridad competente con el fin de facilitar los viajes y llevar a cabo inspecciones fronterizas de personas de conformidad con el artículo 8***, apartado 2 octies y apartado 3, letra j),*** del Reglamento (UE) 2016/399.	c) la ***verificación*** segura de credenciales de viaje digitales ***por*** la autoridad competente con el fin de facilitar los viajes y llevar a cabo inspecciones fronterizas de personas de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 134
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la presentación segura de credenciales de viaje digitales ***y de datos de viaje autodeclarados*** a la autoridad competente con el fin de facilitar los viajes y llevar a cabo inspecciones fronterizas de personas de conformidad con el artículo 8, apartado 2 octies y apartado 3, letra j), del	c) la presentación segura de credenciales de viaje digitales a la autoridad competente con el fin de facilitar los viajes y llevar a cabo inspecciones fronterizas de personas de conformidad con el artículo 8, apartado 2 octies y apartado 3, letra j), del Reglamento (UE) 2016/399.

Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 135
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El presente Reglamento no sustituye en modo alguno la existencia de documentos de viaje físicos ni el derecho a utilizar solo este tipo de documentos.

Or. en

Enmienda 136
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «encaminador del viajero»: el componente técnico a que se refiere el artículo 5.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 137
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «encaminador del viajero»: el	d) «encaminador del viajero»: el

componente técnico a que se refiere el artículo ***5***.	componente técnico a que se refiere el artículo ***6 bis, que permite la transmisión cifrada de los datos de viaje***.

Or. en

Enmienda 138
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «encaminador ***del viajero***»: el componente técnico a que se refiere el artículo 5.	d) «encaminador ***de la credencial de viaje digital***»: el componente técnico a que se refiere el artículo 5. *(Se trata de una enmienda horizontal que sustituye al término en todo el texto)*

Or. en

Enmienda 139
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una aplicación móvil que permita la creación de credenciales de viaje digitales para un uso único o múltiple ***y la introducción de datos de viaje autodeclarados***;	a) una aplicación móvil que permita la creación de credenciales de viaje digitales para un uso único o múltiple;

Or. en

Enmienda 140
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una aplicación móvil que permita la creación de credenciales de viaje digitales para un uso único o múltiple ***y la introducción de datos de viaje autodeclarados***;	a) una aplicación móvil que permita la creación de credenciales de viaje digitales para un uso único o múltiple;

Or. en

Enmienda 141
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un servicio de validación backend***,*** que garantice la confirmación de la autenticidad e integridad de los datos del chip o de la credencial de viaje digital utilizando los certificados disponibles ***y, cuando proceda, la correspondencia de la imagen facial tomada del usuario con el documento de viaje o la credencial de viaje digital***;	b) un servicio de validación backend que garantice la confirmación de la autenticidad e integridad de los datos del chip o de la credencial de viaje digital utilizando los certificados disponibles;

Or. en

Enmienda 142
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un servicio de validación backend, que garantice la confirmación de la autenticidad e integridad de los datos del ***chip*** o de la credencial de viaje digital utilizando los certificados disponibles y, cuando proceda, la correspondencia de la imagen facial tomada del usuario con el documento de viaje o la credencial de viaje	b) un servicio de validación backend, que garantice la confirmación de la autenticidad e integridad de los datos del ***medio de almacenamiento (el «chip»)*** o de la credencial de viaje digital utilizando los certificados disponibles y, cuando proceda, la correspondencia de la imagen facial tomada del usuario con el documento de

digital;	viaje o la credencial de viaje digital;

Or. en

Enmienda 143
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un encaminador del viajero, que garantizará una comunicación segura y cifrada entre la aplicación móvil y la autoridad receptora.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 144
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El código fuente de los componentes del software de la aplicación de viaje digital de la UE tendrá licencia de código abierto.

Or. en

Enmienda 145
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de	1. Los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de

la Unión que estén en posesión de cualquiera de los siguientes documentos de viaje podrán utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para crear una credencial de viaje digital basada en dicho documento de viaje para un uso único o múltiple:	la Unión que ***sean mayores de dieciocho años y*** estén en posesión de cualquiera de los siguientes documentos de viaje podrán utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para crear una credencial de viaje digital basada en dicho documento de viaje para un uso único o múltiple:

Or. en

Enmienda 146
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La aplicación de viaje digital de la UE ofrecerá la posibilidad de almacenar una credencial de viaje digital para uso múltiple en la cartera europea de identidad digital, cuyas disposiciones se establecen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.	***suprimido***

Or. fi

Enmienda 147
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La aplicación de viaje digital de la UE ofrecerá la posibilidad de almacenar una credencial de viaje digital para uso múltiple en la cartera europea de identidad digital, cuyas disposiciones se establecen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.	2. La aplicación de viaje digital de la UE ofrecerá la posibilidad de almacenar una credencial de viaje digital para uso múltiple en la cartera europea de identidad digital ***como declaración electrónica cualificada de atributo***, cuyas disposiciones se establecen en el ***artículo 3, apartado 45, del*** Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Or. en

Enmienda 148
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La aplicación de viaje digital de la UE ofrecerá la posibilidad de almacenar una credencial de viaje digital para uso múltiple en la cartera europea de identidad digital, cuyas disposiciones se establecen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.	2. La aplicación de viaje digital de la UE ofrecerá la posibilidad***, con arreglo al consentimiento explícito de la persona en cuestión,*** de almacenar una credencial de viaje digital para uso múltiple en la cartera europea de identidad digital, cuyas disposiciones se establecen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Or. en

Enmienda 149
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En caso de que se utilice un certificado digital reutilizable con fines de viaje, en aras de una mayor seguridad, los datos en él contenidos se validarán antes de cada uso posterior.

Or. bg

Enmienda 150
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. Los nacionales de terceros países que estén en posesión de un documento de viaje que contenga un medio de almacenamiento podrán, a reserva de la disponibilidad de los certificados válidos necesarios para comprobar su autenticidad, utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para crear una credencial de viaje digital para un uso único o múltiple.	4. Los nacionales de terceros países que estén en posesión de un documento de viaje que contenga un medio de almacenamiento podrán, a reserva de la disponibilidad de los certificados válidos necesarios para comprobar su autenticidad, utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para crear una credencial de viaje digital para un uso único o múltiple. ***Los nacionales de terceros países solo podrán crear credenciales de viaje digitales si sus documentos de viaje tienen un nivel de seguridad al menos equivalente al de los documentos expedidos por los Estados miembros de la Unión, incluida, por ejemplo, una tecnología fiable contra la clonación.***

Or. fi

Enmienda 151
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los nacionales de terceros países que estén en posesión de un documento de viaje que contenga un medio de almacenamiento podrán, a reserva de la disponibilidad de los certificados válidos necesarios para comprobar su autenticidad, utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para crear una credencial de viaje digital para un uso único o múltiple.	4. Los nacionales de terceros países que estén en posesión de un documento de viaje que contenga un medio de almacenamiento podrán, a reserva de la disponibilidad de los certificados válidos necesarios para comprobar su autenticidad, ***tener la posibilidad de*** utilizar la aplicación de viaje digital de la UE para crear una credencial de viaje digital para un uso único o múltiple.

Or. en

Enmienda 152
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de crear la credencial de viaje digital de conformidad con los apartados 1 y 4, la aplicación de viaje digital de la UE comprobará la integridad y autenticidad del medio de almacenamiento del documento de viaje ***y contrastará la imagen facial de la persona que desee crear la credencial de viaje digital con la imagen facial almacenada en el medio de almacenamiento***.	5. Antes de crear la credencial de viaje digital de conformidad con los apartados 1 y 4, la aplicación de viaje digital de la UE comprobará la integridad y autenticidad del medio de almacenamiento del documento de viaje.

Or. en

Enmienda 153
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de crear la credencial de viaje digital de conformidad con los apartados 1 y 4, la aplicación de viaje digital de la UE comprobará la integridad y autenticidad del medio de almacenamiento del documento de viaje y contrastará la imagen facial de la persona que desee crear la credencial de viaje digital con la imagen facial almacenada en el medio de almacenamiento.	5. Antes de crear la credencial de viaje digital de conformidad con los apartados 1 y 4, la aplicación de viaje digital de la UE comprobará la integridad***, validez*** y autenticidad del medio de almacenamiento del documento de viaje y contrastará la imagen facial de la persona que desee crear la credencial de viaje digital con la imagen facial almacenada en el medio de almacenamiento.

Or. bg

Enmienda 154
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La utilización de la aplicación de	6. La utilización de la aplicación de

viaje digital de la UE y la creación y el uso de credenciales de viaje digitales por parte de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE y de los nacionales de terceros países serán voluntarias y se basarán en su consentimiento.	viaje digital de la UE y la creación y el uso de credenciales de viaje digitales por parte de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE y de los nacionales de terceros países serán voluntarias y se basarán en su consentimiento. ***La elección de no utilizar la aplicación de viaje digital de la UE no dará lugar a ninguna forma de trato discriminatorio.***

Or. en

Enmienda 155
Oliver Schenk, Krzysztof Brejza

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La utilización de la aplicación de viaje digital de la UE y la creación y el uso de credenciales de viaje digitales por parte de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE y de los nacionales de terceros países serán voluntarias y se basarán en su consentimiento.	6. La utilización de la aplicación de viaje digital de la UE y la creación y el uso de credenciales de viaje digitales por parte de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE y de los nacionales de terceros países serán voluntarias y se basarán en su consentimiento. ***Toda limitación de edad para dicho uso se establecerá sobre la base del Derecho nacional.***

Or. en

Enmienda 156
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La utilización de la aplicación de viaje digital de la UE y la creación y el uso de credenciales de viaje digitales por parte de los beneficiarios del derecho a la libre	6. La utilización de la aplicación de viaje digital de la UE y la creación y el uso de credenciales de viaje digitales por parte de los beneficiarios del derecho a la libre

circulación con arreglo al Derecho de la UE y de los nacionales de terceros países serán voluntarias y se basarán en su consentimiento.	circulación con arreglo al Derecho de la UE y de los nacionales de terceros países serán ***totalmente*** voluntarias y se basarán en su consentimiento.

Or. fi

Enmienda 157
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. La elección del viajero de no utilizar la aplicación de viaje digital de la UE no dará lugar a discriminación ni a limitaciones prácticas contra dicho viajero.

Or. en

Enmienda 158
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. El uso de la aplicación de viaje digital de la UE se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 159
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Las credenciales de viaje digitales creadas en aplicación del presente artículo no incluirán las impresiones dactilares del titular.	7. Las credenciales de viaje digitales creadas en aplicación del presente artículo no incluirán las impresiones dactilares ***ni las imágenes faciales*** del titular.

Or. en

Enmienda 160
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Datos de viaje que deben presentar los viajeros	
1. Los datos de viaje consistirán en los siguientes datos relativos a cada viajero:	
a) la credencial de viaje digital, tal como se define en el artículo 2, punto 31, del Reglamento (UE) 2016/399;	
b) la fecha y hora previstas de llegada o salida;	
c) el Estado miembro en el que se cruzará la frontera exterior.	
2. Los datos de viaje también podrán incluir, en su caso, la siguiente información relativa a cada viajero:	
a) el número de identificación del vuelo, el número de matrícula de la línea de crucero, el número de identificación del buque o el número de matrícula del vehículo;	
b) los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista, tal como exige el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.	
3. Los datos de viaje en cada caso se limitarán a los necesarios para llevar a cabo las inspecciones fronterizas de	

conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 161
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) los medios de transporte con los que se cruzará la frontera exterior.

Or. en

Enmienda 162
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los datos de viaje también ***podrán incluir***, en su caso, ***la siguiente información relativa a cada viajero:***	2. Los datos de viaje también ***incluirán***, en su caso, ***documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista, tal como exige el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.***

Or. en

Enmienda 163
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de identificación del vuelo, el número de matrícula de la línea	***suprimido***

de crucero, el número de identificación del buque o el número de matrícula del vehículo;

Or. en

Enmienda 164
Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de identificación del vuelo, el número de matrícula de la línea de crucero, el número de identificación del buque ***o el número de matrícula del vehículo***;	a) el número de identificación del vuelo, el número de matrícula de la línea de crucero, el número de identificación del buque;

Or. en

Enmienda 165
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los datos de viaje en cada caso se limitarán a los necesarios para llevar a cabo las inspecciones fronterizas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 166
Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los datos de viaje en cada caso se limitarán a los necesarios para llevar a cabo las inspecciones fronterizas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399.	3. Los datos de viaje en cada caso se limitarán ***estrictamente*** a los necesarios ***y proporcionados*** para llevar a cabo las inspecciones fronterizas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399. ***No se podrán solicitar ni tratar datos personales o de localización adicionales.***

Or. en

Enmienda 167
Oliver Schenk, Krzysztof Brejza

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los datos de viaje podrán presentarse a conveniencia del viajero, pero no más de doce meses antes de la llegada o salida prevista.

Or. en

Enmienda 168
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los datos de viaje se presentarán como muy pronto 48 horas antes de la llegada o salida prevista.

Or. en

Enmienda 169
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Transmisión de datos de viaje a las autoridades fronterizas competentes	
1. El encaminador del viajero transmitirá los datos de viaje presentados por el viajero a la autoridad fronteriza competente de conformidad con las especificaciones técnicas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, letra a).	
2. Los Estados miembros designarán a las autoridades fronterizas competentes autorizadas para recibir del encaminador del viajero los datos de viaje que les sean transmitidos de conformidad con el presente Reglamento. Notificarán a eu-LISA, a más tardar en [la fecha de puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], el nombre y los datos de contacto de las autoridades fronterizas competentes y, en caso necesario, actualizarán la información notificada.	

Or. en

Enmienda 170
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El encaminador del viajero transmitirá los datos de viaje presentados por el viajero a la autoridad fronteriza competente de conformidad con las especificaciones técnicas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, letra a).	1. El encaminador del viajero transmitirá los datos de viaje presentados por el viajero a la autoridad fronteriza competente***. Transmitirá dichos datos de forma inmediata y automatizada, sin modificar su contenido en modo alguno, y*** de conformidad con las especificaciones técnicas adoptadas con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 16, apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 171
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros designarán a las autoridades fronterizas competentes autorizadas para recibir del encaminador del viajero los datos de viaje que les sean transmitidos de conformidad con el presente Reglamento. Notificarán a eu-LISA, a más tardar en [la fecha de puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], el nombre y los datos de contacto de las autoridades fronterizas competentes y, en caso necesario, ***actualizarán la*** información ***notificada***.	2. Los Estados miembros designarán a las autoridades fronterizas competentes autorizadas para recibir del encaminador del viajero los datos de viaje que les sean transmitidos de conformidad con el presente Reglamento. Notificarán a eu-LISA ***y a la Comisión***, a más tardar en [la fecha de puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], el nombre y los datos de contacto de las autoridades fronterizas competentes y, en caso necesario, ***notificarán a eu-LISA y a la Comisión cualquier actualización de dicha*** información***. La Comisión, sobre la base de estas notificaciones y actualizaciones, recopilará y pondrá a disposición del público una lista de las autoridades fronterizas competentes notificadas, incluidos sus datos de contacto***.

Or. en

Enmienda 172
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis

Encaminador del viajero

1. El encaminador estará compuesto por una infraestructura central, incluido un conjunto de componentes técnicos que permitan la recepción y transmisión de datos cifrados de extremo a extremo de los viajeros, y un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las autoridades fronterizas competentes.

2. eu-LISA velará por que el encaminador del viajero se diseñe y desarrolle de manera que ofrezca las funcionalidades que se especifican en el presente Reglamento. El encaminador, cuando proceda y en la medida en que sea técnicamente posible, se desarrollará de manera análoga al encaminador a que se refiere el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/... [Reglamento API] en lo que respecta a la reutilización de componentes técnicos y al servicio web.

3. eu-LISA alojará el encaminador del viajero en sus instalaciones técnicas.

4. eu-LISA será responsable de la gestión técnica del encaminador del viajero, en especial de su mantenimiento y sus avances técnicos, de tal manera que se garantice que los datos se transmitan de forma segura, eficaz y rápida a través del encaminador del viajero, de conformidad con el presente Reglamento.

5. El personal de eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos que se transmitan a través del encaminador del viajero. No obstante, esa prohibición no impedirá que el personal de eu-LISA disponga de tal acceso en la medida en que sea estrictamente necesario para el mantenimiento y la gestión técnica del encaminador del viajero.

6. El encaminador extraerá automáticamente los datos, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, y los pondrá a disposición del repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) establecido por el

	artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/818.
	7. eu-LISA impartirá, a las autoridades pertinentes de los Estados miembros que lo soliciten, formación sobre el uso técnico del encaminador y sobre su conexión e integración con este.
	8. Las especificaciones técnicas del encaminador del viajero se adoptarán de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 173
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades fronterizas competentes serán los responsables del tratamiento de los datos, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con el tratamiento de los datos de viaje que constituyan datos personales ***recibidos a través del encaminador del viajero***.	1. Las autoridades fronterizas competentes serán los responsables del tratamiento de los datos, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con el tratamiento de los datos de viaje que constituyan datos personales.

Or. en

Enmienda 174
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. eu-LISA será la encargada del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos de viaje	3. eu-LISA será la encargada del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos de viaje

que constituyan datos personales ***en la aplicación móvil y*** a través del encaminador del viajero. eu-LISA será la responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos de viaje a través del servicio de validación backend.	que constituyan datos personales a través del encaminador del viajero. eu-LISA será la responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos de viaje ***en la aplicación móvil y*** a través del servicio de validación backend.

Or. en

Enmienda 175
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. eu-LISA será la encargada del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos de viaje que constituyan datos personales en la aplicación móvil ***y a través del encaminador del viajero***. eu-LISA será la responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos de viaje a través del servicio de validación backend.	3. eu-LISA será la encargada del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos de viaje que constituyan datos personales en la aplicación móvil. eu-LISA será la responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos de viaje a través del servicio de validación backend.

Or. en

Enmienda 176
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. De conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1725, cuando actúe como encargada del tratamiento con arreglo al apartado 3, eu-LISA:

a) no involucrará a otro encargado del tratamiento; y

b) no transferirá datos personales a terceros países u organizaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 177
Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se almacenarán datos personales en el servicio de validación backend ni en el encaminador del viajero más allá de lo necesario para la creación de la credencial de viaje digital y la transmisión de los datos de viaje a las autoridades fronterizas competentes.	4. No se almacenarán datos personales en el servicio de validación backend ni en el encaminador del viajero más allá de lo necesario para la creación de la credencial de viaje digital y la transmisión de los datos de viaje a las autoridades fronterizas competentes. ***Todos los datos personales, incluidos los modelos biométricos y las imágenes faciales, se suprimirán inmediata y permanentemente después de que se haya concedido la entrada al viajero o 48 horas después de que se haya adoptado una decisión de denegación de salida o entrada. El Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá derecho a acceder a los registros, los registros de auditoría y las configuraciones del sistema para verificar el cumplimiento.***

Or. en

Enmienda 178
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se almacenarán datos personales	4. No se almacenarán datos personales

en el servicio de validación backend ni en el encaminador del viajero más allá de lo necesario para la creación de la credencial de viaje digital y la transmisión de los datos de viaje a las autoridades fronterizas competentes.

en el servicio de validación backend ni en el encaminador del viajero más allá de lo necesario para la creación de la credencial de viaje digital y la transmisión de los datos de viaje a las autoridades fronterizas competentes. ***No se almacenarán datos a escala de la UE. Las autoridades fronterizas competentes suprimirán los datos de viaje recibidos de antemano digitalmente del viajero inmediatamente después del cruce de la frontera.***

Or. fi

Enmienda 179
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se almacenarán datos personales en el servicio de validación backend ***ni en el encaminador del viajero*** más allá de lo necesario para la creación de la credencial de viaje digital ***y la transmisión de los datos de viaje a las autoridades fronterizas competentes***.	4. No se almacenarán datos personales en el servicio de validación backend más allá de lo ***estrictamente*** necesario para la creación de la credencial de viaje digital.

Or. en

Enmienda 180
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se ***almacenarán*** datos personales en el servicio de validación backend ni en el encaminador del viajero más allá de lo necesario para la creación de la credencial de viaje digital y la transmisión de los datos de viaje a las	4. No se ***tratarán*** datos personales en el servicio de validación backend ni en el encaminador del viajero más allá de lo necesario para la creación de la credencial de viaje digital y la transmisión de los datos de viaje a las autoridades fronterizas

autoridades fronterizas competentes.	competentes.

Or. en

Enmienda 181
Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. eu-LISA y las autoridades fronterizas de los Estados miembros autorizadas a recibir los datos de viaje que les hayan sido transmitidos por el encaminador del viajero se someterán a una auditoría independiente de protección de datos por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos al menos cada dos años para garantizar que todos los datos personales presentados a través de la aplicación de viaje digital de la UE solo se conserven durante el período mínimo necesario y que los viajeros puedan ejercer sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con cualquier dato tratado en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 182
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los usuarios de la aplicación de viaje digital de la UE podrán revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en dicha aplicación en cualquier momento.	5. Los usuarios de la aplicación de viaje digital de la UE podrán revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en dicha aplicación en cualquier momento***, sin sufrir ningún***

perjuicio. Previa retirada del consentimiento, todos los datos personales, incluidos los datos biométricos proporcionados o tratados a través de la aplicación se eliminarán de manera irreversible de todas las ubicaciones de almacenamiento sin demora indebida, a menos que la ley exija su conservación.

Or. en

Enmienda 183
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Las autoridades fronterizas competentes suprimirán de su base de datos los datos de los viajeros recibidos de conformidad con el presente Reglamento de manera automatizada, inmediatamente después de que se haya llevado a cabo la inspección fronteriza. En caso de que los datos del viajero se hayan recibido antes de la inspección fronteriza y la persona en cuestión no aparezca en el paso fronterizo, las autoridades fronterizas competentes suprimirán, de manera automatizada, los datos del viajero 12 horas después de la fecha y hora previstas de llegada o salida.

Or. en

Enmienda 184
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Ningún viajero se verá perjudicado, desde el punto de vista procesal o en la práctica, por no utilizar una credencial de viaje digital, en particular en lo que se refiere a los plazos de tramitación, la gestión de las colas fronterizas o el acceso a los servicios.

Or. en

Enmienda 185
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. El tratamiento de los datos personales de conformidad con el presente Reglamento por parte de las autoridades competentes no podrá dar lugar a discriminación por motivos de sexo y género, raza, color, etnia u origen social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opinión política o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Or. en

Enmienda 186
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Aplicación móvil
	1. La aplicación móvil a que se refiere el

artículo 3, letra a), permitirá la creación y la presentación de credenciales de viaje digitales para un uso único o múltiple.

2. La aplicación móvil integrará la privacidad y la protección de datos desde el diseño, teniendo en cuenta el estado actual de la técnica en materia de seguridad y protección de los datos que contiene. El uso de la aplicación móvil estará sujeto a normas de seguridad estrictas para garantizar que no sea posible el acceso o uso no autorizados. La aplicación no permitirá el acceso de terceros, incluidos los kits de desarrollo de programas informáticos incorporados, los plugins o las bibliotecas integradas que permitan el acceso, el tratamiento, la transmisión o la recepción de datos personales o técnicos dentro de la aplicación o generados por ella.

3. El uso del cifrado de extremo a extremo debe ser obligatorio para cada presentación de datos a través de la aplicación, al objeto de tener en cuenta la sensibilidad de los datos de que se trate.

4. La aplicación móvil será de fácil acceso y gratuita para los usuarios. Se prestará especial atención a la accesibilidad de la aplicación móvil para las personas con discapacidad.

5. La aplicación móvil estará disponible al menos en todas las lenguas oficiales de los Estados miembros.

6. La aplicación móvil contendrá información práctica sobre el escaneado del chip del documento de viaje y los fines de la aplicación digital de viaje de la UE. La aplicación móvil también incluirá un mecanismo claro y fácilmente accesible en el que el usuario pueda ejercer su derecho a retirar el consentimiento.

7. Las especificaciones técnicas de la aplicación móvil se adoptarán de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 187
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Supresión de datos de viaje
	1. Las autoridades fronterizas competentes almacenarán, durante un período máximo de 48 horas a partir del momento de su recepción por el encaminador de conformidad con el artículo 6, los datos de viaje presentados por los viajeros con arreglo al artículo 5. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos datos de viaje después de que se haya concedido la entrada al viajero o 48 horas después de que se haya adoptado una decisión por la que se deniegue la salida o la entrada, a menos que exista una base jurídica para un tratamiento continuado con otros fines.
	2. En casos excepcionales, las autoridades fronterizas competentes podrán conservar los datos de viaje durante un período adicional de hasta 48 horas únicamente en la medida en que dichos datos se refieran a pasajeros que no se hayan presentado en un paso fronterizo durante el plazo a que se refiere el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 188
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 7 bis

Supresión de datos de viaje

1. Las autoridades fronterizas competentes suprimirán los datos de viaje transmitidos de conformidad con el presente Reglamento, de manera automatizada, de la base de datos del paso fronterizo inmediatamente después de que el viajero haya cruzado la frontera exterior.

2. Cuando el viajero que haya presentado datos de viaje de conformidad con el presente Reglamento no cruce la frontera exterior, las autoridades fronterizas competentes suprimirán, de manera automatizada, los datos de viaje transmitidos 12 horas después de la fecha y hora previstas de llegada o salida.

Or. en

Enmienda 189
Oliver Schenk, Krzysztof Brejza

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Conservación de datos de viaje
	1. Las autoridades fronterizas competentes conservarán los datos de viaje transmitidos de conformidad con el presente Reglamento en la base de datos del paso fronterizo durante el período permitido por la legislación aplicable. A continuación, los datos se suprimirán de forma automatizada.

Or. en

Enmienda 190
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. eu-LISA desarrollará la aplicación de viaje digital de la UE y sus componentes de conformidad con las especificaciones técnicas adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra a).	1. eu-LISA desarrollará la aplicación de viaje digital de la UE y sus componentes de conformidad con ***el artículo 7 bis y*** las especificaciones técnicas adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 191
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. eu-LISA se encargará de la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, así como de que tenga un nivel de seguridad ***adecuado***. eu-LISA alojará la aplicación de viaje digital de la UE.	3. eu-LISA se encargará de la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, así como de que tenga un nivel de seguridad ***puntero***. eu-LISA alojará la aplicación de viaje digital de la UE.

Or. en

Enmienda 192
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. eu-LISA se encargará de la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, así como de que tenga un nivel de seguridad ***adecuado***. eu-LISA alojará la aplicación de viaje digital de la UE.	3. eu-LISA se encargará de la gestión operativa de la aplicación de viaje digital de la UE, así como de que tenga un nivel de seguridad ***sin fisuras***. eu-LISA alojará la aplicación de viaje digital de la UE.

Or. fi

Enmienda 193
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. eu-LISA garantizará que la aplicación de viaje digital de la UE sea interoperable con la cartera europea de identidad digital, establecida por el Reglamento (UE) n.º 910/2014.	***suprimido***

Or. fi

Enmienda 194
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. eu-LISA garantizará que la aplicación de viaje digital de la UE sea interoperable con la cartera europea de identidad digital, establecida por el Reglamento (UE) n.º 910/2014.	4. eu-LISA garantizará que la aplicación de viaje digital de la UE sea interoperable con la cartera europea de identidad digital, establecida por el Reglamento (UE) n.º 910/2014 ***a efectos del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 195
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando eu-LISA considere que se ha completado la fase de desarrollo de la aplicación de viaje digital de la UE, llevará a cabo, sin demora indebida, un ensayo de	5. Cuando eu-LISA considere que se ha completado la fase de desarrollo de la aplicación de viaje digital de la UE, ***incluida una evaluación de impacto***

la aplicación en cooperación con las autoridades fronterizas competentes y otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, de conformidad con las especificaciones técnicas adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra c), e informará a la Comisión del resultado de dicho ensayo.	***previa relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679,*** llevará a cabo, sin demora indebida, un ensayo de la aplicación en cooperación con las autoridades fronterizas competentes y otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, de conformidad con las especificaciones técnicas adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra c), e informará a la Comisión del resultado de dicho ensayo.

Or. en

Enmienda 196
Oliver Schenk, Krzysztof Brejza

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. eu-LISA recogerá estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b).	6. eu-LISA recogerá estadísticas sobre ***los datos pertinentes para evaluar la facilidad de uso y la eficacia general de la aplicación de viaje digital de la UE y sobre*** el uso de la aplicación de viaje digital de la UE de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b)***, y los datos que permitan el seguimiento y la supervisión de las rutas migratorias, incluidas estadísticas sobre los nacionales de terceros países a los que se denegó la entrada, los motivos de denegación y la nacionalidad de las personas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399. Estas estadísticas no permitirán la identificación de viajeros individuales***.

Or. en

Enmienda 197
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. eu-LISA ***recogerá*** estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b).	6. eu-LISA ***publicará*** estadísticas ***no personales y anonimizadas*** sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b)***, con el único fin de evaluar la eficacia del presente Reglamento. Estas estadísticas no permitirán la identificación de personas***.

Or. en

Enmienda 198
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. eu-LISA ***recogerá estadísticas sobre el uso*** de la aplicación de viaje digital de la UE ***de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b)***.	6. eu-LISA ***se encargará de la gestión operativa*** de la aplicación de viaje digital de la UE***, así como de que tenga un nivel de seguridad sin fisuras. eu-LISA alojará la aplicación de viaje digital de la UE***.

Or. fi

Enmienda 199
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. eu-LISA recogerá estadísticas sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b).	6. eu-LISA recogerá estadísticas ***anonimizadas*** sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b).

Or. bg

Enmienda 200
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. eu-LISA garantizará que la aplicación de viaje digital de la UE no transfiera ni divulgue a terceros ninguna información relativa a su uso, rendimiento o funcionamiento.

Or. en

Enmienda 201
Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Antes del tratamiento, eu-LISA llevará a cabo una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento previstas en la protección de los datos personales de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 202
Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. eu-LISA llevará a cabo una prueba anual de penetración y una evaluación de la vulnerabilidad de la

aplicación de viaje digital de la UE y, en caso de cambios en la arquitectura del sistema o de una violación potencial o real que pueda afectar a la protección de datos, actualizará la evaluación de impacto relativa a la protección de datos en consecuencia.

Or. en

Enmienda 203
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros serán responsables de:	***suprimido***
a) garantizar una conexión segura entre su sistema nacional y el encaminador del viajero para recibir los datos transmitidos a través de dicho componente;	
b) el desarrollo, funcionamiento y mantenimiento de la conexión a la red a que se refiere la letra a);	
c) las disposiciones y la gestión del acceso del personal de las autoridades fronterizas debidamente autorizado a los datos recibidos a través del encaminador del viajero con el fin de llevar a cabo inspecciones fronterizas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399.	

Or. en

Enmienda 204
Oliver Schenk, Krzysztof Brejza

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a) garantizar una conexión segura entre su sistema nacional y el encaminador del viajero para recibir los datos transmitidos a través de dicho componente;	a) garantizar una conexión segura entre su sistema nacional y el encaminador del viajero para recibir los datos transmitidos a través de dicho componente ***a las autoridades competentes***;

Or. en

Enmienda 205
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros proporcionarán al personal de las autoridades fronterizas que tenga derecho a acceder a los datos ***transmitidos a través del encaminador del viajero*** formación adecuada que abarque, en particular, las normas de seguridad y protección de los datos y los derechos fundamentales aplicables, antes de autorizarle a tratar dichos datos.	2. Los Estados miembros proporcionarán al personal de las autoridades fronterizas que tenga derecho a acceder a los datos ***de los viajeros*** formación adecuada que abarque, en particular, las normas de seguridad y protección de los datos y los derechos fundamentales aplicables, antes de autorizarle a tratar dichos datos.

Or. en

Enmienda 206
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cada Estado miembro velará por que se pongan infraestructuras fronterizas no vinculadas a las credenciales de viaje digitales a disposición de los viajeros que no deseen utilizar la aplicación de viaje digital de la UE o que retiren su consentimiento para el tratamiento de sus datos. Los Estados miembros también velarán por que el uso

de infraestructuras no vinculadas a las credenciales de viaje digitales no se desincentive ni se haga desventajoso en comparación con el tratamiento de la aplicación de viaje digital de la UE.

Or. en

Enmienda 207
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con ***eu-LISA,*** la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas ***y las autoridades fronterizas nacionales, apoyará la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE mediante una campaña de información para comunicar al público los objetivos, los fines, las principales operaciones de tratamiento y otros aspectos de la seguridad y la protección de los datos y los casos de uso de la aplicación digital de viajes de la UE***.	***Los Estados miembros llevarán a cabo, cuando proceda, campañas de información para comunicar al público los objetivos, los fines, las principales operaciones de tratamiento, aspectos de la seguridad y la protección de los datos y los posibles casos de uso de la aplicación digital de viajes de la UE***, en cooperación con ***la Comisión, eu-LISA y*** la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas***. Dichas campañas tendrán en cuenta el contexto nacional específico, en particular si el Estado miembro ya ha aplicado o ha probado en proyectos piloto el uso de credenciales de viaje digitales. Cuando las credenciales de viaje digitales ya estén en uso y la ciudadanía tenga un conocimiento suficientemente amplio al respecto, los Estados miembros podrán decidir no llevar a cabo campañas de información adicionales***.

Or. en

Enmienda 208
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, apoyará la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE mediante una campaña de información para comunicar al público los objetivos, los fines, las principales operaciones de tratamiento y otros aspectos de la seguridad y la protección de los datos y los casos de uso de la aplicación digital de viajes de la UE.	La Comisión, en cooperación con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, apoyará la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE mediante una campaña de información para comunicar al público los objetivos, los fines, las principales operaciones de tratamiento y otros aspectos de la seguridad y la protección de los datos***, incluido el derecho a retirar el consentimiento,*** y los casos de uso de la aplicación digital de viajes de la UE.

Or. en

Enmienda 209
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, apoyará la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE mediante una campaña de información para comunicar al público los objetivos, los fines, las principales operaciones de tratamiento y otros aspectos de la seguridad y la protección de los datos y los casos de uso de la aplicación digital de viajes de la UE.	La Comisión, en cooperación con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades fronterizas nacionales, apoyará la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE mediante una campaña de información ***eficiente en términos de costes*** para comunicar al público los objetivos, los fines, las principales operaciones de tratamiento y otros aspectos de la seguridad y la protección de los datos y los casos de uso de la aplicación digital de viajes de la UE.

Or. fi

Enmienda 210
Oliver Schenk, Krzysztof Brejza

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) La Comisión, en cooperación con eu-LISA, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades nacionales de fronteras, establecerá marcos de cooperación con terceros países centrados en campañas de información específicas para sensibilizar a los nacionales de terceros países sobre los objetivos, los beneficios y el uso de la aplicación de viaje digital de la UE, con el fin de garantizar la máxima adopción y ejecución efectiva de la aplicación.

Or. en

Enmienda 211
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los costes que soporte eu-LISA en relación con el desarrollo, la gestión, el alojamiento y la gestión técnica de la aplicación de viajes digital de la UE en virtud del presente Reglamento se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión.	1. Los costes que soporte eu-LISA en relación con el desarrollo, la gestión, el alojamiento y la gestión técnica de la aplicación de viajes digital de la UE en virtud del presente Reglamento se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión. ***La aplicación debe desarrollarse de manera eficiente en términos de costes.***

Or. fi

Enmienda 212
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los costes que soporten los Estados miembros en relación con el desarrollo, la gestión y el mantenimiento de sus conexiones seguras para recibir los datos transmitidos a través del encaminador del viajero serán sufragados por cada Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 213
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 1
Artículo 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A petición del solicitante, los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros a sus propios nacionales irán acompañados de una credencial de viaje digital que deberá:	***Los pasaportes y documentos de viaje expedidos recientemente por los Estados miembros o,*** a petición del solicitante, los pasaportes y documentos de viaje expedidos ***previamente*** por los Estados miembros a sus propios nacionales irán acompañados de una credencial de viaje digital que deberá:

Or. en

Enmienda 214
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 1
Artículo 1 – apartado 1 bis – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tener un formato que permita su almacenamiento en las carteras europeas de identidad digital, cuyas disposiciones se establecen en el Reglamento (UE) n.º	***suprimida***

910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. fi

Enmienda 215
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 1
Artículo 1 bis – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tener un formato que permita su almacenamiento en las carteras europeas de identidad digital, cuyas disposiciones se establecen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo;	b) tener un formato que permita su almacenamiento en las carteras europeas de identidad digital ***como declaración electrónica cualificada de atributos***, cuyas disposiciones se establecen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. en

Enmienda 216
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 1
Artículo 1 – apartado 1 bis – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ser gratuita;	c) ser gratuita ***cuando se renueve el documento de viaje***;

Or. fi

Enmienda 217
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 1
Artículo 1 – nuevo apartado

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) contener los mismos datos personales***, incluida la imagen facial,*** que el pasaporte o documento de viaje sobre cuya base se expiden o crean.	d) contener los mismos datos personales que el pasaporte o documento de viaje sobre cuya base se expiden o crean.

Or. en

Enmienda 218
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 1
Artículo 1 – nuevo apartado

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra d), las credenciales de viaje digitales expedidas o creadas en aplicación del presente artículo no incluirán las impresiones dactilares del titular.	A efectos de la letra d), las credenciales de viaje digitales expedidas o creadas en aplicación del presente artículo no incluirán las impresiones dactilares ***ni la imagen facial*** del titular.

Or. en

Enmienda 219
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 3
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) En el artículo 4, se añade el apartado siguiente:	***suprimido***
«4. Los Estados miembros permitirán a las partes interesadas pertinentes que participen en el proceso de cruce de las fronteras exteriores acceder al medio de almacenamiento de los pasaportes y documentos de viaje, con excepción de las impresiones dactilares, con el consentimiento de la persona a la que se	

haya expedido el pasaporte o documento de viaje..»

Or. en

Enmienda 220
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 3
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros permitirán a las partes interesadas pertinentes que participen en el proceso de cruce de las fronteras exteriores acceder al medio de almacenamiento de los pasaportes y documentos de viaje, con excepción de las impresiones dactilares, con el consentimiento de la persona a la que se haya expedido el pasaporte o documento de viaje**.**	4. Los Estados miembros permitirán a las partes interesadas pertinentes***, incluidas las compañías aéreas,*** que participen en el proceso de cruce de las fronteras exteriores acceder al medio de almacenamiento de los pasaportes y documentos de viaje, con excepción de las impresiones dactilares, con el consentimiento de la persona a la que se haya expedido el pasaporte o documento de viaje.

Or. en

Enmienda 221
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 3
Artículo 4 – nuevo apartado

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros permitirán a las partes interesadas pertinentes que participen en el proceso de cruce de las fronteras exteriores acceder al medio de almacenamiento de los pasaportes y documentos de viaje, con excepción de las impresiones dactilares, con el consentimiento de la persona a la que se haya expedido el pasaporte o documento de viaje**.**	4. Los Estados miembros permitirán a las partes interesadas pertinentes que participen en el proceso de cruce de las fronteras exteriores acceder al medio de almacenamiento de los pasaportes y documentos de viaje, con excepción de las impresiones dactilares ***y las imágenes faciales***, con el consentimiento de la persona a la que se haya expedido el pasaporte o documento de viaje.

Or. en

Enmienda 222
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 1
Artículo 2 – punto 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
33) «inspección fronteriza con antelación»: las inspecciones realizadas a personas que disfrutan del derecho a la libre circulación en virtud del Derecho de la Unión sobre la base de una credencial de viaje digital y otros datos pertinentes;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 223
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 1
Artículo 2 – punto 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
34) «aprobación previa»: la comprobación del cumplimiento de algunas o todas las condiciones de entrada de los nacionales de terceros países sobre la base de una credencial de viaje digital y otros datos pertinentes que facilitan la realización de las inspecciones fronterizas.	***suprimido***
**** Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], por el que se establece una aplicación de presentación electrónica de datos de viaje («aplicación de viaje digital de la UE») y se modifican los Reglamentos (UE) 2016/399 y (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo y el***	

Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, en lo que respecta al uso de credenciales de viaje digitales (DO L [...], [...], p. [...], ELI: …).

***** Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).***

****** Reglamento (UE) .../... del Consejo, de ..., relativo a la expedición y las normas técnicas de las credenciales de viaje digitales basadas en documentos de identidad (DO L [...], [...] p. [...], ELI:...)..***

Or. en

Enmienda 224
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Artículo 8 – apartado 2 octies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se añade el apartado siguiente:	***suprimido***
«2 octies. Las inspecciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se podrán efectuar con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, tal como se contempla en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], cuando se hayan recibido los datos de conformidad con el artículo 8 ter bis, apartado 1, del presente Reglamento. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la integridad del documento de viaje físico o la credencial	

de viaje digital.

Antes de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE a la que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], las inspecciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrán efectuarse con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, cuando los datos se hayan recibido con antelación sobre la base de la credencial de viaje digital. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.;

»»»

Or. en

Enmienda 225
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Artículo 8 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las inspecciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se podrán efectuar con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, tal como se contempla en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], cuando se hayan recibido los datos de conformidad con el artículo 8 ter bis, apartado 1, del presente Reglamento. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el	Las inspecciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se podrán efectuar con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, tal como se contempla en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], cuando se hayan recibido los datos de conformidad con el artículo 8 ter bis, apartado 1, del presente Reglamento. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el

paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.	paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad***, la validez*** y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.

Or. bg

Enmienda 226
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Artículo 8 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Antes de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE a la que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], las inspecciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrán efectuarse con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, cuando los datos se hayan recibido con antelación sobre la base de la credencial de viaje digital. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.***;***	Antes de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE a la que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], las inspecciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrán efectuarse con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, cuando los datos se hayan recibido con antelación sobre la base de la credencial de viaje digital. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad***, la validez*** y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.

Or. bg

Enmienda 227
Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek, Jorge Buxadé Villalba, Susanna Ceccardi, Afroditi Latinopoulou
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Artículo 8 – apartado 2 octies bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 octies bis. La elección de un viajero de presentar únicamente un documento de viaje físico en lugar de una credencial de viaje digital no dará lugar a un trato discriminatorio o menos favorable durante las inspecciones fronterizas.En particular, los Estados miembros velarán por que dichos viajeros no estén sujetos a tiempos de espera o cargas administrativas desproporcionadamente más largos en comparación con los viajeros que utilicen credenciales de viaje digitales.
	Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas en sus procedimientos de control fronterizo, gestión de las colas y asignación de recursos para garantizar un trato justo, proporcionado y no discriminatorio de todos los viajeros, independientemente de la forma en que se presente su documento de viaje.

Or. en

Enmienda 228
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Artículo 8 – apartado 3 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 3, se añade la letra siguiente:	***suprimida***
«j) cuando se haya recibido con antelación una credencial de viaje digital, se aplicará el apartado 3 bis del presente artículo.;»	

Enmienda 229
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Artículo 8 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se inserta el apartado siguiente:	***suprimido***
«3 bis. El cumplimiento de las condiciones de entrada a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento se comprobará con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, tal como se contempla en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], cuando se hayan recibido los datos de conformidad con el artículo 8 ter bis, apartado 2, del presente Reglamento. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.	
Antes de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE a la que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], el cumplimiento de las condiciones de entrada a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento podrá comprobarse con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, cuando los datos se hayan recibido con antelación sobre la base de la credencial de viaje digital. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el	

paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.;

»»

Or. en

Enmienda 230
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Artículo 8 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El cumplimiento de las condiciones de entrada a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento se comprobará con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, tal como se contempla en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], cuando se hayan recibido los datos de conformidad con el artículo 8 ter bis, apartado 2, del presente Reglamento. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.	El cumplimiento de las condiciones de entrada a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento se comprobará con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, tal como se contempla en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], cuando se hayan recibido los datos de conformidad con el artículo 8 ter bis, apartado 2, del presente Reglamento. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad***, la validez*** y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.

Or. bg

Enmienda 231
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Artículo 8 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Antes de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE a la que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], el cumplimiento de las condiciones de entrada a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento podrá comprobarse con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, cuando los datos se hayan recibido con antelación sobre la base de la credencial de viaje digital. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.***;***	Antes de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE a la que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) .../... [COM(2024) 670 final], el cumplimiento de las condiciones de entrada a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento podrá comprobarse con una antelación de no más de treinta y seis horas antes de la fecha y hora previstas de llegada o salida, cuando los datos se hayan recibido con antelación sobre la base de la credencial de viaje digital. Cuando dichas inspecciones se efectúen con antelación, los datos recibidos podrán cotejarse en el paso fronterizo con los datos del documento de viaje físico o de la credencial de viaje digital. Se comprobará la identidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad***, la validez*** y la integridad del documento de viaje físico o la credencial de viaje digital.

Or. bg

Enmienda 232
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 2 – letra d
Artículo 8 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer normas mínimas con respecto a la tecnología, los métodos y los procedimientos que deben utilizarse para la comprobación de la autenticidad y validez de ***los documentos de viaje, incluidos los permisos de residencia, los visados y los visados para estancias de larga duración,***	La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer normas mínimas con respecto a la tecnología, los métodos y los procedimientos que deben utilizarse para la comprobación de la autenticidad y validez de las credenciales de viaje digitales de conformidad con el presente artículo.

y las credenciales de viaje digitales de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Enmienda 233
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 3
Artículo 8 bis – apartado 4 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) En el artículo 8 bis, se añade el apartado siguiente:	***suprimido***
«4 bis. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 4, letra b), inciso ii), la comprobación podrá llevarse a cabo:	
utilizando medidas técnicas eficaces y proporcionadas; y	
a) realizando las comprobaciones a que se refiere el apartado 4, letra b), inciso ii), de manera aleatoria.	
b) Esta comprobación alternativa no se basará únicamente en la aplicación de viaje digital de la UE..	
»»	

Or. en

Enmienda 234
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 4
Artículo 8 ter bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud del Derecho de la Unión que estén en posesión de una credencial de viaje digital podrán utilizar la	1. Los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud del Derecho de la Unión que estén en posesión de una credencial de viaje digital podrán utilizar la

aplicación de viaje digital de la UE a los efectos de las inspecciones fronterizas ***con antelación*** de conformidad con el artículo 8, apartado 2 ***octies***.

aplicación de viaje digital de la UE a los efectos de las inspecciones fronterizas de conformidad con el artículo 8, apartado 2.

Or. en

Enmienda 235
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – punto 4
Artículo 8 ter bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países, incluidos aquellos obligados a su inscripción en el SES, podrán utilizar la aplicación de viaje digital de la UE a los efectos de ***la aprobación previa*** de conformidad con el artículo 8, apartado 3***, letra j).***.	2. Los nacionales de terceros países, incluidos aquellos obligados a su inscripción en el SES, podrán utilizar la aplicación de viaje digital de la UE a los efectos de ***las inspecciones fronterizas*** de conformidad con el artículo 8, apartado 3.

Or. en

Enmienda 236
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión determinará la fecha de puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE mediante un acto de ejecución, una vez que eu-LISA haya informado a la Comisión de que se ha completado satisfactoriamente el ensayo de la aplicación a que se refiere el artículo 8, apartado 5.	1. La Comisión determinará la fecha de puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE mediante un acto de ejecución, una vez que eu-LISA haya informado a la Comisión de que se ha completado satisfactoriamente el ensayo de la aplicación a que se refiere el artículo 8, apartado 5. ***eu-LISA completará el ensayo de la aplicación a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. La fecha determinada por el acto de ejecución no***

	será posterior a seis meses después de la finalización del ensayo de la aplicación.

Or. en

Enmienda 237
Oliver Schenk, Krzysztof Brejza

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) establecerá la arquitectura técnica de la aplicación de viaje digital de la UE y las especificaciones técnicas para la aplicación móvil, los servicios de backend y el encaminador del viajero;	a) establecerá la arquitectura técnica de la aplicación de viaje digital de la UE y las especificaciones técnicas para la aplicación móvil, los servicios de backend y el encaminador del viajero***, garantizando los niveles más elevados de seguridad, protección de datos e interoperabilidad con el Sistema de Entradas y Salidas, el SEIAV y la API***;

Or. en

Enmienda 238
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) establecerá la arquitectura técnica de la aplicación de viaje digital de la UE y las especificaciones técnicas para la aplicación móvil**,** los servicios de backend ***y el encaminador del viajero***;	a) establecerá la arquitectura técnica de la aplicación de viaje digital de la UE y las especificaciones técnicas para la aplicación móvil ***y*** los servicios de backend;

Or. en

Enmienda 239
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) determinará qué estadísticas deberá recoger eu-LISA sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE;	***suprimida***

Or. fi

Enmienda 240
Oliver Schenk, Krzysztof Brejza

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) determinará qué estadísticas deberá recoger eu-LISA sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE;	b) determinará qué estadísticas deberá recoger eu-LISA sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE ***que sean necesarias para evaluar el rendimiento, la facilidad de uso y la eficacia general de la aplicación de viaje digital de la UE***;

Or. en

Enmienda 241
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) determinará qué estadísticas deberá recoger eu-LISA sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE;	b) determinará qué estadísticas ***no personales y anonimizadas*** deberá recoger eu-LISA ***con el único fin de evaluar la eficacia del presente Reglamento*** sobre el uso de la aplicación de viaje digital de la UE;

Or. en

Enmienda 242
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. eu-LISA ***se asegurará de que se establezcan*** procedimientos para llevar a cabo la supervisión del desarrollo de la aplicación de viaje digital de la UE a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y del funcionamiento de dicha aplicación a la luz de los objetivos en materia de resultados técnicos, eficiencia en términos de costes, seguridad y calidad del servicio.	1. eu-LISA ***establecerá*** procedimientos para llevar a cabo la supervisión del desarrollo de la aplicación de viaje digital de la UE a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y del funcionamiento de dicha aplicación a la luz de los objetivos en materia de resultados técnicos, eficiencia en términos de costes, seguridad y calidad del servicio.

Or. en

Enmienda 243
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar el 1 de enero de 2028, y posteriormente cada ***doce*** meses durante la fase de desarrollo, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo de la aplicación de viaje digital del UE.	2. A más tardar el 1 de enero de 2028, y posteriormente cada ***seis*** meses durante la fase de desarrollo, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo de la aplicación de viaje digital del UE.

Or. en

Enmienda 244
Jan-Christoph Oetjen, Sophie Wilmès, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El informe a que se refiere el apartado 2 incluirá información detallada sobre los costes soportados, así como información sobre cualquier riesgo que pueda afectar a los costes globales de la aplicación de viaje digital de la UE que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión. El informe también incluirá información detallada sobre la ejecución técnica del proyecto y cualquier problema o riesgo técnico que pueda afectar al desarrollo general y la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE.	3. El informe a que se refiere el apartado 2 incluirá información detallada sobre los costes soportados, así como información sobre cualquier riesgo que pueda afectar a los costes globales de la aplicación de viaje digital de la UE que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión. El informe también incluirá información detallada sobre la ejecución técnica del proyecto y cualquier problema o riesgo técnico que pueda afectar ***a la seguridad de los datos de viaje o*** al desarrollo general y la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE.

Or. en

Enmienda 245
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Lucia Yar

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A más tardar el... [***cinco*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], la Comisión llevará a cabo una evaluación general de la aplicación de viaje digital de la UE y de su uso. El informe de evaluación global elaborado sobre esta base incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y un análisis de los resultados obtenidos en relación con los objetivos establecidos y de las repercusiones en los derechos fundamentales. El informe también incluirá una evaluación general de si la justificación subyacente para el funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE sigue siendo válida, de la idoneidad de las características técnicas de la aplicación, de la seguridad de la aplicación y de las posibles implicaciones	5. A más tardar el... [***dos*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE] ***y cada cuatro años a partir de entonces***, la Comisión llevará a cabo una evaluación general de la aplicación de viaje digital de la UE y de su uso. El informe de evaluación global elaborado sobre esta base incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y un análisis de los resultados obtenidos en relación con los objetivos establecidos y de las repercusiones en los derechos fundamentales. El informe también incluirá una evaluación general de si la justificación subyacente para el funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE sigue siendo válida, de la idoneidad de las características técnicas de la aplicación, de la seguridad de la

para actividades futuras. La evaluación incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

aplicación y de las posibles implicaciones para actividades futuras. La evaluación incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 246
Markéta Gregorová

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A más tardar el... [***cinco*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], la Comisión llevará a cabo una evaluación general de la aplicación de viaje digital de la UE y de su uso. El informe de evaluación global elaborado sobre esta base incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y un análisis de los resultados obtenidos en relación con los objetivos establecidos y de las repercusiones en los derechos fundamentales. El informe también incluirá una evaluación general de si la justificación subyacente para el funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE sigue siendo válida, de la idoneidad de las características técnicas de la aplicación, de la seguridad de la aplicación y de las posibles implicaciones para actividades futuras. La evaluación incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	5. A más tardar el... [***dos*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE] ***y cada dos años a partir de entonces***, la Comisión llevará a cabo una evaluación general de la aplicación de viaje digital de la UE y de su uso. El informe de evaluación global elaborado sobre esta base incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y un análisis de los resultados obtenidos en relación con los objetivos establecidos y de las repercusiones en los derechos fundamentales. El informe también incluirá una evaluación general de si la justificación subyacente para el funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE sigue siendo válida, de la idoneidad de las características técnicas de la aplicación, de la seguridad de la aplicación y de las posibles implicaciones para actividades futuras. La evaluación incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 247
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A más tardar el... [cinco años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], la Comisión llevará a cabo una evaluación general de la aplicación de viaje digital de la UE y de su uso. El informe de evaluación global elaborado sobre esta base incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y un análisis de los resultados obtenidos en relación con los objetivos establecidos y de las repercusiones en los derechos fundamentales. El informe también incluirá una evaluación general de si la justificación subyacente para el funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE sigue siendo válida, de la idoneidad de las características técnicas de la aplicación, de la seguridad de la aplicación y de las posibles implicaciones para actividades futuras. La evaluación incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	5. A más tardar el... [cinco años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], la Comisión llevará a cabo una evaluación general de la aplicación de viaje digital de la UE y de su uso. El informe de evaluación global elaborado sobre esta base incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y un análisis de los resultados obtenidos en relación con los objetivos establecidos y de las repercusiones en los derechos fundamentales ***y en la gestión de las fronteras***. El informe también incluirá una evaluación general de si la justificación subyacente para el funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE sigue siendo válida, de la idoneidad de las características técnicas de la aplicación, de la seguridad de la aplicación y de las posibles implicaciones para actividades futuras. La evaluación incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. fi

Enmienda 248
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A más tardar el... [***cinco*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], la Comisión llevará a cabo una evaluación general de la aplicación de viaje digital de la UE y de su uso. El informe de evaluación global elaborado sobre esta base incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y un análisis de los resultados obtenidos en relación con los objetivos establecidos y de las repercusiones en los derechos fundamentales. El informe también incluirá una evaluación general de si la justificación subyacente para el funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE sigue siendo válida, de la idoneidad de las características técnicas de la aplicación, de la seguridad de la aplicación y de las posibles implicaciones para actividades futuras. La evaluación incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	5. A más tardar el... [***dos*** años después de la puesta en funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE], la Comisión llevará a cabo una evaluación general de la aplicación de viaje digital de la UE y de su uso. El informe de evaluación global elaborado sobre esta base incluirá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y un análisis de los resultados obtenidos en relación con los objetivos establecidos y de las repercusiones en los derechos fundamentales. El informe también incluirá una evaluación general de si la justificación subyacente para el funcionamiento de la aplicación de viaje digital de la UE sigue siendo válida, de la idoneidad de las características técnicas de la aplicación, de la seguridad de la aplicación y de las posibles implicaciones para actividades futuras. La evaluación incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en